



UNCUYO  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

FCE  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

# LA LABOR DEL SÍNDICO EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO, SEGÚN LA LEY 24.522

Trabajo de Investigación

POR

Francisco Hipólito Anzola  
Martín Alejandro Morales  
María Valentina Sánchez-Morchio  
María Carolina Videla-Martignoni

DIRECTOR:

Prof. Gustavo Filizzola

## Índice

<b>Introducción</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo I</b>	
<b>El proceso y el síndico concursal</b>	<b>5</b>
<b>A. EL PROCESO CONCURSAL</b>	<b>5</b>
1. Aspectos generales	5
2. Apertura del proceso concursal	6
<b>B. EL SÍNDICO CONCURSAL. ASPECTOS GENERALES</b>	<b>9</b>
1. Designación y Sorteo del síndico.	10
2. Actuación personal e irrenunciabilidad del cargo	10
3. Naturaleza jurídica del síndico	12
<b>C. RESOLUCIÓN DE APERTURA</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo II</b>	
<b>Verificación tempestiva de los créditos – verificación tardía</b>	<b>16</b>
<b>A. VERIFICACIÓN TEMPESTIVA DE LOS CRÉDITOS</b>	<b>16</b>
1. Oportunidad de presentación	16
2. Requisitos del pedido	16
3. Contenido	17
4. Efectos	17
5. Excepciones a la verificación	18
6. Arancel	18
7. Facultades del síndico	19
8. Impugnaciones y observaciones	19
<b>B. VERIFICACIÓN TARDÍA</b>	<b>20</b>
1. El proceso de Verificación Tardía de Créditos	22
2. Costas y honorarios del síndico	24
a) Jurisprudencia en relación a la verificación tardía y las costas y honorarios del síndico	24
b) Doctrina relativa a la verificación tardía	24
<b>Capítulo III</b>	
<b>Los procesos de conocimiento y el incidente de revisión</b>	<b>38</b>
<b>A. LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO</b>	<b>38</b>
1. Aspectos introductorios	38
2. La acción cambiaria de conocimiento	39
<b>B. EL INCIDENTE DE REVISIÓN</b>	<b>40</b>
1. Legitimados para promover el incidente de revisión	43
2. Procedimiento aplicable en la revisión	45
3. Recursos contra la sentencia que resuelve el incidente de revisión	48

## **Capítulo IV Pronto pago de los créditos laborales – Informe individual 49**

---

<b>A. PRONTO PAGO DE LOS CRÉDITOS LABORALES</b>	<b>49</b>
1. Indemnizaciones incorporadas expresamente	49
2. Indemnizaciones eliminadas	50
3. Elevación del porcentual de los ingresos brutos de la concursada para atender los " pronto pago"	50
4. Límite a los pagos a los acreedores	50
<b>B. INFORME INDIVIDUAL</b>	<b>52</b>

## **Capítulo V**

### **Auto de aceptación de créditos y Responsabilidad del síndico 54**

---

<b>A. AUTO DE ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS</b>	<b>54</b>
<b>B. RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO</b>	<b>55</b>
1. Responsabilidad Civil	56
2. Responsabilidad Penal	57
3. Responsabilidad ético-profesional	58
4. Responsabilidad tributaria	59
5. Responsabilidad concursal	60

### **Conclusiones 61**

### **Bibliografía 62**

#### **Anexo I**

#### **Modelo de Pedido de verificación tardía 64**

#### **Anexo II**

#### **Jurisprudencia de incidente de verificación tardía 70**

#### **Anexo III**

#### **Nota de solicitud de matricula para actuar en justicia 74**

#### **Anexo V**

#### **Requisitos categoría A estudios de Contadores Públicos Nacionales 76**

---

## Introducción

El presente trabajo trata sobre la labor del síndico en los concursos preventivos, precisamente en el proceso de verificación de créditos.

La inquietud se planteó tras haber estudiado en profundidad los concursos preventivos y las quiebras, como también las diferentes situaciones que pueden encontrarse en ellos. Pero no desde el punto de vista del proceso, ni de la letra de la ley, sino que se planteó desde el punto de vista de nuestro campo laboral, investigando acerca de funciones y tareas propias del Contador Público Nacional, al momento de tener que abordar una sindicatura concursal.

La propuesta de este trabajo consiste en investigar sobre las distintas formas de verificación de un crédito en el pasivo concursal, la tarea del síndico durante ese proceso y la conclusión sobre ellos en el informe individual.

Es por esto que el proceso de verificación de créditos es fundamental para la determinación del pasivo concursal y la emisión del informe individual, que debe ser confeccionado con absoluta objetividad y criterio profesional.

A efectos de lograr una clara exposición en el desarrollo del estudio, los temas se han tratado de la siguiente manera:

En el capítulo I se aborda al proceso concursal en sí, conceptos y pautas básicas para entrar en tema; también se describe la forma en que el CPN llega a hacerse cargo de la sindicatura: inscripción en listas, sorteos, designaciones y aceptación del cargo, entre otros. Ya en el segundo capítulo se detallan los efectos que tendrá la apertura del concurso en el trabajo del profesional en Ciencias Económicas.

En el tercer capítulo se plantea el modo de verificación de créditos, sus implicancias y la labor del contador en cada uno de ellos. Estos son: la verificación tempestiva, la verificación tardía, los procesos de conocimiento, el incidente de revisión y por último el pronto pago de los créditos laborales.

En el cuarto capítulo, se trata el informe individual que emite sindicatura respecto a cada crédito, siendo ésta una tarea de gran responsabilidad del profesional actuante, pero no vinculante para el juez. En el capítulo V encontramos el auto de aceptación de créditos, en donde el juez admite o rechaza las pretensiones que fueron recibidas oportunamente por el síndico.

Como toda tarea profesional, la sindicatura contiene una serie de responsabilidades, muchas veces poco claras y poco conocidas. A raíz de esto, hicimos un pequeño desarrollo que pareció útil tenerlo siempre en cuenta.

Además, existe una serie de anexos, en los que se intentó precisar ciertos aspectos que a nuestro parecer son interesantes para mencionar y tener en cuenta. Como por ejemplo jurisprudencia sobre la verificación tardía, nota para solicitar matrícula y actuar en justicia, y las categorías y requisitos que debe reunir un CPN para acceder a una sindicatura.

## Capítulo I

# EL PROCESO Y EL SÍNDICO CONCURSAL

### A. El proceso concursal

#### 1. Aspectos generales

En la dinámica diaria, las empresas, comerciantes y particulares llevan a cabo sus operaciones de compra y venta de la manera que resulta para ellos más eficiente y rentable. Muchas veces, por situaciones particulares de la economía local, regional o internacional, o por una mala previsión del mismo empresario, éste puede encontrarse en situaciones de insolvencia, o imposibilidad de enfrentar los compromisos que asumió respecto a terceros.

El proceso concursal comienza indefectiblemente porque una persona (deudor) entra en lo que se le llama estado de cesación de pagos. Esto no es nada más ni nada menos que la imposibilidad general y permanente de impotencia de su patrimonio de hacer frente a las obligaciones por medios regulares.<sup>1</sup>

El concurso preventivo es un proceso de reorganización, en el que el deudor tiene la posibilidad de reorganizar su pasivo para prevenir su quiebra y solucionar su estado de cesación de pagos. Se logra mediante un acuerdo preventivo, el cual puede ser judicial o extrajudicial, para luego someterse a homologación por parte del juez.

---

<sup>1</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., **Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522**, 15º edición actualizada y ampliada, Astrea (Buenos Aires, 2006).

La quiebra es un proceso liquidatorio del activo del fallido, para poder así cumplir de la mejor manera con los compromisos por él asumidos ante su imposibilidad de pago.

En ambos casos existe una etapa llamada "Proceso de verificación de créditos", con la que se busca el reconocimiento de las acreencias insinuadas dentro del pasivo concursal, como así también que se le otorgue la graduación correspondiente. Éste es un proceso que se abre con la presentación de quien reclame la calidad de acreedor, la cual deberá hacerse ante el síndico del concurso. La vía típica de verificación es la tempestiva, pero existen otras vías verificadorias eventuales: la verificación tardía y el pronto pago de créditos laborales.

Ésta es una fase típica y necesaria de todo proceso concursal, porque el acreedor que quiera participar del concurso tiene la obligación de verificar debiendo cumplir con formalidades, plazos y modos preestablecidos. A su vez es contenciosa y de conocimiento pleno.

## **2. Apertura del proceso concursal**

El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y naturaleza, es presupuesto para la apertura de los procesos concursales<sup>2</sup>. Estos procesos pueden ser de dos tipos: Concurso Preventivo o Quiebra.

A fin de solicitar la apertura del concurso preventivo o quiebra a pedido del deudor, éste deberá cumplimentar ciertos requisitos formales establecidos en el Art. 11 de la Ley de Concursos y Quiebras. Dentro de estos requisitos se resaltan principalmente los incisos 5 y el recientemente incorporado inciso 8:

"5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente.

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em, art. 1.

Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación."<sup>3</sup> La quiebra también podrá ser solicitada a pedido del acreedor, de acuerdo al Art. 80 Ley 24.522.

"8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público."<sup>4</sup>

Una vez "...presentado el pedido, o en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días..."<sup>5</sup> respecto de la petición, dictando una resolución que disponga, entre otras:

"...1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

---

<sup>3</sup> **Ibíd**em, art. 11 inc. 5.

<sup>4</sup> **Ibíd**em, art. 11 inc. 8.

<sup>5</sup> **Ibíd**em, art. 13 primera parte.



7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. (Inciso sustituido por art. 2º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor.

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. (Inciso 11 sustituido por art. 3º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. (Inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores. (Inciso incorporado por art. 4º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)"<sup>6</sup>

Es en esta parte entonces donde empieza a tener relevancia la labor del síndico en cuanto a la verificación de créditos de los acreedores en el proceso concursal.

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em, art. 14.

Como profesional en Ciencias Económicas, conforme al artículo 13 de la ley 20.488 de Ejercicio Profesional, esta previsto como incumbencia del Contador Público Nacional ser síndico concursal.<sup>7</sup>

## **B. El síndico concursal. Aspectos generales**

Para ello, existen requisitos y formalidades que todo síndico debe reunir, establecidos en la Acordada emitida por la Cámara de Apelaciones; la cual reglamenta la inscripción de Síndicos. En este momento la misma está vigente hasta el 30 de octubre de 2015, pudiendo consultarse en la página del Poder Judicial de Mendoza.<sup>8</sup>

Siguiendo a dicha normativa y a la Ley de Concursos y Quiebras, para poder actuar como síndicos los contadores deben primero obtener una matrícula para actuar en justicia, y luego inscribirse en las listas. Estas últimas serán llevadas por la Cámara de Apelaciones.

Para obtener la matrícula, se deberá presentar una nota ante la Oficina de Profesionales, ubicada en San Martín 322 séptimo piso, y adjuntar:<sup>9</sup>

- 1) Tres códigos 010, que se pagan en el BNA tribunales
- 2) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.
- 3) Fotocopia reducida de ambos lados del diploma original.
- 4) Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 5) D.N.I. y fotocopia 1º y 2º hoja

Para la inscripción en las listas, deberá presentar una solicitud ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, en horarios de atención al público. Además, el citado organismo proporcionará un aplicativo electrónico para completar formularios y cumplimentar requisitos. Toda la documentación que de ahí surja, será impresa y firmada por el profesional

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, art 13 inciso b.

<sup>8</sup> MENDOZA, Poder Judicial de Mendoza, Justicia Concursal, en <http://www.jusmendoza.gov.ar/organismos/concursales/index.htm> [Jul/12].

<sup>9</sup> MENDOZA, Poder Judicial de Mendoza. Oficina de Profesionales, en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/profesionales/index.php> [Jul/12].

solicitante, y posteriormente legalizadas por el Consejo, y no debe olvidarse de adjuntarla también en soporte electrónico, es decir CD, pendrive o similar.

Al momento de la inscripción, el síndico puede optar por dos categorías: lista A para estudios de contadores o lista B como contadores en forma individual. Para cada una existen distintos requisitos a observar establecidos en la acordada, que se encuentran explicados en anexo II y III.

### **1. Designación y Sorteo del síndico.**

Para cada proceso concursal, el juez designará un síndico mediante un sorteo público, efectuándolos por separado para los concursos preventivos y para las quiebras. En la resolución de apertura del proceso, deberá fijar la fecha para una audiencia en donde se sortee al síndico.

De acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso, el juez podrá realizar el sorteo de lista A o lista B, siendo esta decisión adoptada en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra, la que será inapelable.

Podrá designarse más de un síndico, teniendo en cuenta la complejidad y volumen del caso particular. Esto lo determinará el juez mediante resolución fundada, con las indicaciones para ejercer la sindicatura entre los distintos síndicos.

Cuando un síndico resulta designado, se retira su bolilla de los sorteos, hasta tanto los demás síndicos inscriptos en la lista no resulten designados a un proceso. Únicamente se incorporará un suplente a la lista de titulares, cuando uno de éstos cese en sus funciones, o en caso de que alguno de ellos pida licencia, y mientras duren éstas.

### **2. Actuación personal e irrenunciabilidad del cargo <sup>10</sup>**

En primer lugar, el síndico debe desempeñar su tarea en forma personal, siendo éste un elemento tipificante de su función, al extremo de deber cumplir sus funciones aún en extraña jurisdicción. Las cuestiones propiamente sindicales siempre las firma el síndico y van a su cargo exclusivo. Estos principios son

---

<sup>10</sup> Biblioteca digital, en [http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos\\_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf](http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf) [Jul/12].

aplicables tanto a los profesionales independientes (sindicaturas categoría "B") como al caso de actuación de un "Estudio de Contadores" (sindicaturas categoría "A"). En este último caso, si bien se trata de un estudio, éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asumen el deber de actuar personalmente.

La indelegabilidad de las funciones sindicales en otros profesionales que no sean los designados en el proceso tiene como principal argumento la necesidad de evitar, como dice Adolfo Rouillon, "cierta corruptela tribunalicia conocida como delegación de la sindicatura, consistente en el desempeño efectivo de la función por otros profesionales distintos del designado, quien sólo presta su nombre y firma, pero, en realidad, no actúa."<sup>11</sup>

Por otra parte, la función del síndico concursal es irrenunciable. Esto implica que el síndico queda de facto obligado desde el momento en que es designado y no desde su aceptación. El hecho de haberse anotado en la lista, no admite que ante su designación, se produzca la posterior renuncia. En caso de que esto llegara a ocurrir, el profesional será pasible de las pertinentes sanciones, salvo que medie causa o fuerza mayor. Esto se debe a que más allá de los argumentos y razones que sustentan la norma del artículo 255 de la Ley de Concursos respecto de la irrenunciabilidad del síndico a su designación, en virtud de cumplir en el concurso una función pública, la disposición concursal establece claramente que podrá renunciar por causa grave que impida su desempeño. Queda, entonces, al prudente arbitrio del Tribunal juzgar con criterio restrictivo la entidad de las circunstancias invocadas y acreditadas.

La actuación del síndico además es de carácter eminentemente temporario y accidental. Las funciones comienzan con la designación llevada a cabo por el juez y culminan de dos modos diferentes: normales y anormales, siendo un modo normal la homologación del acuerdo en el concurso preventivo o la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra. Algunos de los caracteres expuestos servirán de argumento más adelante en la determinación de la naturaleza de su función.

---

<sup>11</sup> ROUILLÓN, Adolfo A. N., *op. cit.*, pág. 342.

### 3. Naturaleza jurídica del síndico

Existen diferentes posiciones contrapuestas respecto a la naturaleza jurídica de la función de síndico concursal.

Una de ellas es la llamada teoría de la representación que se funda en que el síndico concursal actúa en nombre de otros que podrían ser los acreedores, el deudor, o bien ambos a la vez.

Por otro lado encontramos una posición bastante contrapuesta, de la cual es partidario Dario J. Graziabile, que ubica al síndico como funcionario público sosteniendo que según lo establecido en la ley concursal, el síndico deberá actuar necesariamente en los procesos concursales y su designación es independiente de la voluntad de las partes quienes no podrán oponerse. El síndico actúa como consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del fallido, en defensa del interés común, por lo cual el Estado utiliza al síndico como órgano dentro del proceso concursal para poder desarrollar su continua labor de aplicación del derecho, lo cual sólo podría darse a través de hombres que actúen en su nombre.

Finalmente podemos mencionar una corriente de opinión más moderna y mayoritaria en nuestro país que sigue la línea de pensamiento de Osvaldo Maffía y entiende que el síndico no es un representante de las partes ni un funcionario público, sino un "órgano del concurso". Se fundamenta en que el síndico a veces opera defendiendo los intereses de los acreedores, a veces sustituyendo al deudor y, siempre como un auxiliar de justicia. Esta es la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia y otro s/ Proceso de Conocimiento", el cual considera que "...la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público sino de intereses privados.", y "Que el síndico no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad sino que es un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional."<sup>12</sup> Por estas razones, su responsabilidad personal

---

<sup>12</sup> AMIANO, Marcelo Eduardo y [otro], c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia y otros/ Proceso de Conocimiento - CSJN - 04/11/2003.

no puede ser sujeta al Art 1112 del Código Civil, ni compromete la responsabilidad estatal por mal desempeño u omisiones en que el síndico pudiese incurrir.

### C. Resolución de apertura

La resolución de apertura del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras marca algunas pautas específicas en las funciones del síndico durante el proceso concursal, a saber:

"inciso 3): La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos."<sup>13</sup> .

"inciso 4): La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias."<sup>14</sup>

En principio el juez dirige la orden de publicación hacia el deudor, pero hay que destacar la responsabilidad del síndico ante tal incumplimiento, ya que su omisión traerá aparejado el desistimiento de la presentación. Ante la inobservancia por parte del concursado, será obligación del síndico advertirlo en el expediente.

Si bien la publicación edictal es notificación fehaciente de la apertura del proceso desde el día de su publicación, existe otro tipo de publicidad a tener en cuenta. Ésta será realizada por el síndico al enviar a cada uno de los acreedores declarados por el concursado en la nómina del inciso 5 del artículo 11, una carta certificada informándoles de la situación, como así también de todos los datos para que concurran a verificar sus créditos respectivos.

En este caso el síndico realizará el envío con el dinero que surge de "...La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> ROUILLÓN, Adolfo A. N., *op. cit.*, art. 14 inc. 3.

<sup>14</sup> *Ibidem*, art. 14 inc. 4.

<sup>15</sup> *Ibidem*, art. 14 inc. 8.

"inciso 5): La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran." <sup>16</sup>

"ARTÍCULO 33.- Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas." <sup>17</sup>

"inciso 6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores." <sup>18</sup>

Si bien tanto estas diligencias como la publicación de edictos están dirigidas al concursado, es obligación del síndico controlar su efectiva ejecución como también la reinscripción posterior.

Como ejemplos de registros a los que se debe concurrir, será el "registro de la propiedad raíz", el de "propiedad del automotor", "marcas y patentes", "propiedad intelectual", entre otros.

La inhibición general del deudor se realiza por medio de un testimonio y debe a su vez estar firmada por un abogado o juez, lo que también se conoce como confrontación. Es decir que todos los oficios o testimonios serán presentados al juez para que les coloque el sello del juzgado y de aclaratoria de las firmas. Una vez cumplido este requisito, el deudor o el síndico concurrirá ante los organismos que correspondan con los respectivos oficios, teniendo en cuenta

---

<sup>16</sup> **Ibíd**em, art. 14 inc. 5.

<sup>17</sup> **Ibíd**em, art. 33.

<sup>18</sup> **Ibíd**em, art.14 inc. 6.

que "... deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Artículo 240..."<sup>19</sup>. De lo que surge la eximición del pago de aranceles al momento de inscripción del concurso en los respectivos registros.

Como existe la posibilidad de que esto sea realizado por el fallido, será en este caso obligación del síndico controlar la correcta aplicación de las medidas de inhibición y su respectiva inscripción.

### *Efectos de la apertura*

El efecto por excelencia en el concurso preventivo es el desapoderamiento atenuado de los bienes. Esto significa una limitación a la administración de los bienes soportada por el concursado, el cual conservará la administración de sus bienes bajo estricta vigilancia del síndico y del comité de acreedores. Se continúa de este modo a su cargo los actos de administración ordinaria de su patrimonio, como así también los de conservación. Se puede ejercer únicamente todos aquellos actos y operaciones tendientes al giro empresarial normal, según la naturaleza, actividad y el objeto de la explotación. A su vez tendrá actos prohibidos y otros sujetos a autorización judicial.

Tal juez será quien dicte medidas cautelares para limitar la administración del fallido, que pueden ser la inhibición general de bienes, la separación de la administración, como también la suspensión de remates y demás medidas precautorias. En todos los casos, estas medidas serán dictadas cuanto a entender del magistrado sean necesarias para defender la integridad del patrimonio del deudor o evitar un daño grave a éste.

En esta parte del proceso, el síndico interviene siempre al momento de otorgar alguna de estas medidas. Será él quien pida al juez, por ejemplo la aplicación de una medida cautelar contra el concursado. En el caso del levantamiento de una de ellas, deberá el juez dar traslado al síndico para que evalúe si los bienes en cuestión son indispensables para el giro ordinario del negocio o no.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, art. 273 inc. 8.



## Capítulo II

# VERIFICACIÓN TEMPESTIVA DE LOS CRÉDITOS – VERIFICACIÓN TARDÍA

### **A. Verificación tempestiva de los créditos**

La verificación tempestiva de un crédito es aquella que se realiza dentro de los plazos fijados por el juez en la resolución de apertura.

#### **1. Oportunidad de presentación**

Las solicitudes de verificación deberán ser presentadas en el domicilio fijado por el síndico, desde que éste acepta su cargo, hasta el vencimiento del plazo fijado por el juez en la resolución de apertura del concurso, la que deberá estar comprendida entre los quince y veinte días desde que se estime concluirá la publicación de edictos.

#### **2. Requisitos del pedido**

Concluida la publicación de edictos, los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. Del mismo modo, los garantes del deudor que tuvieran la posibilidad de repetir contra él en caso de tener que afrontar el pago a un tercero, podrán solicitar la verificación eventual o preventiva.

Esta petición deberá hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos del derecho reclamado con dos copias firmadas, y deberá expresarse el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio en cuestión.

Este trámite lo podrá realizar el titular del crédito reclamado, como así también existe la posibilidad de realizarlo mediante apoderado. En este último caso, no hay necesidad de que éste sea abogado o procurador, es decir que no requiere patrocinio letrado. Esto evitará al acreedor incurrir en costos adicionales de los ya generados por el no cobro de su crédito, ya que al solicitar asesoramiento deberá soportar los honorarios correspondientes.

Al momento de presentar la solicitud, el reclamante concurrirá al domicilio fijado por el síndico con la documentación arriba descrita. Al momento de recibir el pedido verificadorio, el síndico deberá cotejar que el título original coincida con las copias presentadas. Luego devolverá el original, dejando constancia en él del pedido de verificación y su fecha. Esto sin perjuicio de que luego sean solicitados cuando la sindicatura lo estime procedente, y en donde la omisión de su presentación obstará a la verificación.

A su vez, si quien reclama el crédito es una persona jurídica, el síndico deberá constatar la idoneidad de la misma mediante revisión de contratos sociales o estatutos inscriptos en los registros respectivos, acta de designación de autoridades en vigencia, o en su caso, el poder respectivo, documentación que deberá ser proporcionada por el reclamante.

### **3. Contenido**

La solicitud de verificación debe contener el monto, la causa y el privilegio pretendidos. Estos aspectos son muy importantes, pues la pretensión incorporada fija el límite de las facultades del síndico y del juez, en orden a la verificación del crédito. El síndico no podrá otorgar privilegios a aquellos acreedores que no lo hayan solicitado en esta oportunidad, ni verificar montos superiores a los insinuados, como así tampoco concederle intereses si no son reclamados.

### **4. Efectos**

Una vez presentada la solicitud de verificación, ésta producirá todos los efectos de una demanda judicial. Esto implica la interrupción de la prescripción e impide la caducidad tanto del derecho como de la instancia.

## 5. Excepciones a la verificación

Quedan exceptuados del proceso de verificación:

- Acreedores de causa laboral con pronto pago.
- Créditos con garantía real con derecho a hacer remates no judiciales de los bienes de la concursada.
- Acreedores que tramiten procesos de expropiación, los que se funden en relación de familia, y los que se funden en la ejecución de garantías reales.
- Acreedores posteriores a la apertura del concurso (se consideran gastos de conservación y justicia, no sujetos a verificación)

## 6. Arancel

A los efectos de esta petición, el acreedor deberá abonarle al síndico la suma de pesos cincuenta (\$50.-) que se agregará a su crédito, lo que en definitiva es un costo que satisface el concursado. Contra este pago, el síndico deberá emitir un recibo. Aquellos créditos menores \$1.000 y los créditos laborales están exceptuados del pago de dicho arancel, sin necesidad de declaración judicial. En caso de que la verificación sea rechazada, el verificante debe cargar con el costo de su presentación infundada.

Las sumas así recaudadas serán utilizadas por el síndico para afrontar los gastos inherentes al proceso y los que surgen de la confección de los respectivos informes. Además deberá rendir cuentas de ellos, y si al finalizar el proceso de verificación existiese un remanente, será imputado como anticipo de sus honorarios.

En caso de que se presente una solicitud de verificación de un crédito no laboral superior a \$1000 sin el pago del respectivo arancel, consideramos que es facultad del síndico rechazar tal pedido, situación ante la cual el insinuante deberá recurrir al juez para que resuelva su admisión o no al pasivo concursal.

En cuanto al ya citado arancel, hay una parte de la doctrina que considera que es \$50 más IVA. Por nuestra parte adherimos a la postura que considera que no se encuentra gravado por el IVA. "El arancel se percibe para la atención de los gastos que genera el proceso y que deben ser solventados por el deudor; el síndico simplemente administra estos fondos de terceros y oportunamente rendirá

cuentas de los mismos, más aún este importe es reconocido a quien lo abonó en la verificación del crédito por lo que simplemente se transformó en un agente financiero del concursado".<sup>20</sup>

## **7. Facultades del síndico**

El síndico, a lo largo de su labor, deberá realizar todas las compulsas necesarias sobre libros y documentos del concursado, como así también sobre los de cada acreedor, si fuera necesario. Si éstos se negasen a proporcionarlos, podrá solicitar al juez que se tomen las medidas pertinentes para obtener la información necesaria.

Además deberá agregar a los legajos de los acreedores presentados por el concursado, toda la documentación pertinente aportada por el acreedor, es decir la solicitud de verificación y los títulos representativos del crédito en cuestión. En cuanto a los acreedores no denunciados por el fallido, pero presentados a verificación, el síndico en este caso deberá formar y conservar los legajos correspondientes.

En todos los casos, deberá dejar constancia en los mismos de todas las medidas realizadas.

## **8. Impugnaciones y observaciones**

Vencido el plazo para la presentación de las solicitudes de verificación, el cual fue oportunamente fijado por el juez en la resolución de apertura del concurso, comienza un periodo de diez días en el cual el síndico recibirá las impugnaciones y observaciones a las solicitudes recibidas.

El síndico únicamente aceptará aquellas impugnaciones y observaciones que provengan de: aquellos acreedores que se hubieran insinuado, aquellos que no tienen la obligación de someterse al proceso verificadorio y el deudor. La reciente reforma del mes de Junio de 2011 agregó que, todo aquel trabajador de la concursada, aun cuando éste no revista la calidad de acreedor, tiene el derecho de revisar los legajos y ser informado sobre los créditos insinuados.

---

<sup>20</sup> MENA, Celina María, **Informes de la sindicatura concursal**, Errepar (Buenos Aires, 2009), pág. 143.

Las observaciones se hacen por escrito en tres copias, en el domicilio del síndico, dentro de los plazos fijados. De esas copias el síndico firmará y devolverá una al acreedor impugnante, como constancia de recepción. De las restantes, una quedara en su poder y se agregará al legajo del acreedor observado, y la otra, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de impugnaciones, se remitirá al juzgado para que se adjunte al legajo de copias. Es aconsejable que, en caso de vencimiento del plazo, sin que se hubiesen recibido ningún tipo de pedido de impugnación ni observación, el síndico deje constancia de ello en el expediente.

A pesar de que estos diez días ya hayan transcurrido, puede darse la situación de que el síndico reciba escritos, en donde los acreedores insinuantos respondan a esas impugnaciones que fueron formuladas oportunamente. Esto es una situación totalmente válida, generándose así un periodo de discusión previo a la emisión del informe individual. Aquí es donde se resalta la importancia de uno de los deberes del síndico, que es "...tener abierta su oficina al público en los horarios que determine la reglamentación, que al efecto dictara la Cámara de Apelaciones respectiva".<sup>21</sup> A su vez, el síndico deberá dejar constancia de todo escrito que reciba durante el periodo informativo, debiendo emitir contra su recepción, un recibo con una copia, en donde conste la fecha y la hora de la misma.

Este proceso resulta muy importante en la labor del síndico, porque le permite aumentar sus conocimientos sobre el pasivo del deudor, y le sirve como complemento a la información ya recabada, la que constituirá la base para la elaboración de los respectivos informes individuales.

## **B. Verificación tardía**

La verificación tardía es aquella intentada luego de vencido el plazo fijado por el juez en la resolución de apertura del concurso. Este trámite podrá hacerse hasta dentro de dos años desde la presentación en concurso antes del juez del mismo.

---

<sup>21</sup> ARGENTINA, Ley de concursos y quiebras N° 24.522/1995, art. 275 inciso 7.

La pretensión tardía se puede iniciar en dos momentos, dependiendo del estado del concurso. Cuando éste no haya concluido, se ejercerá una acción por vía incidental. Caso contrario, si el proceso se encuentra ya finalizado, tendrá lugar un juicio de acción individual.

En la primera de las situaciones, el síndico cumple la misma función de técnico imparcial que en la verificación tempestiva. La diferencia radica en que en el incidente, el síndico recién podrá emitir su informe aconsejando la procedencia o no del crédito y/o privilegio reclamado una vez concluido el periodo de prueba incidental y corrida la vista correspondiente.

Esta instancia de verificación tardía, en caso de acudir por vía incidental, prescribe a los tres (3) meses de iniciada la acción. En la acción individual, dicho plazo se ampliará según la naturaleza del crédito pretendido.

En cuanto a los plazos de prescripción liberatoria, hay que tener en cuenta que los plazos que no se encuentran cumplidos luego de los dos años de la presentación en concurso se tienen por vencidos, siempre y cuando el concurso no haya sido frustrado por desistimiento o quiebra indirecta.

La verificación tardía se presenta como una de las vías verificadorias eventuales en la Ley de Concursos y Quiebras, en el cuarto párrafo del artículo 56 se expone:

"Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

"El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

"Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

"Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

"Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

"Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones."<sup>22</sup>

"La ley 24.522 marca claramente el rol del síndico, en el tema que estamos abordando, al referirse en el artículo 56 a la verificación tardía, que se solicita a través de un proceso incidental.

"El pedido de verificación tardía debe deducirlo el acreedor por incidente y expresa claramente la ley: "Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba".

Es la solución más lógica. El concursado sigue administrando sus bienes e incluso disponiendo de ellos cuando no le pesen las restricciones a la disposición establecidas por el artículo 16 LCQ.

El síndico sólo va a vigilar la administración, pero el concursado sigue manejando sus negocios.

Cuando llegamos a la situación fáctica de tener que intervenir como síndicos en el proceso judicial nos encontramos con una orfandad de conocimiento de la situación que originó el proceso. Distinto es, si las partes, acreedor y concursado han expresado sus argumentaciones y el síndico emite solamente su informe en ese momento.

## **1. El proceso de Verificación Tardía de Créditos <sup>23</sup>**

Una vez vencido el plazo fijado en el auto de apertura de concurso preventivo para presentarse a verificar los créditos ante el síndico, procede la

---

<sup>22</sup> **Ibídem.**

<sup>23</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario y D'ANGELO, Armando Mario, **Práctica concursal. Guías y Modelos para la actuación profesional**, Errepar (Buenos Aires, 2001), pág. 281.

verificación tardía de los acreedores por causa o título anterior a la fecha de apertura del concurso y de sus garantes.

La demanda verificatoria tardía debe deducirse a través de un incidente ante el propio juzgado y secretaría donde tramita el concurso, cumpliendo a tales efectos con las formalidades procesales de rigor (escrito adecuado al reglamento para la Justicia Nacional, denuncia de domicilio real y constitución del legal, firma de letrado, copias de documentación, bono del Colegio Público de Abogados, etc.). No se paga tasa de justicia. Debe indicarse el monto y causa del crédito, con discriminación del valor del capital original, intereses compensatorios y punitivos u otro concepto que integre su cuantía, con expresa indicación del privilegio en cada caso, teniéndose en cuenta que los intereses se deberán calcular sólo hasta la fecha de presentación en concurso (ante la CNCom.) salvo que se tratare de un crédito garantizado con prenda o hipoteca. Conforme lo establece el artículo 281 de la ley concursal, en el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda prueba y agregarse la documental. Dicho incidente se deduce mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Vencido dicho plazo opera la prescripción liberatoria con relación a las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados con el acuerdo, salvo que el plazo de prescripción fuere menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en el mismo el acreedor y el deudor, debiendo el síndico concursal emitir opinión, una vez concluido el período de prueba, ello sin perjuicio de la mayor intervención del funcionario que el juez del concurso disponga, como director del proceso. Así, resulta habitual que del incidente se dé traslado por cédula al síndico y al concursado.

Una vez que se contesta el traslado del incidente de verificación tardía, puede resolverse o no su apertura a prueba. En todos los casos resulta prescindible que el insinuante indique y pruebe la causa del crédito de que se trata, especialmente si se encuentra en los supuestos de acreencias con fundamento en pagarés o cheques, para lo cual resultará de utilidad remitirse a lo dispuesto en los Plenarios "Traslínea SA c/Electrodinie SA" (JA – T. 1980-I – pág. 594; LL – T. 1980-A pág. 169; LL – T. 1980-C pág. 78 y de – T. 88 – pág. 583).



La resolución judicial es apelable por los intervinientes en el incidente.

Como regla, las costas son impuestas al verificador tardío, salvo supuesto excepcional. El síndico y su letrado tienen derecho a regulación separada contra el tercero condenado en costas.

Si ya se cobraron cuotas de un concordato preventivo, el verificador tardío no puede reclamarlas a los coacreedores debiendo el juez fijar la forma de aplicarse los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones (art. 56, "in fine").<sup>24</sup>

## 2. Costas y honorarios del síndico

- a) Jurisprudencia en relación a la verificación tardía y las costas y honorarios del síndico

Si se tiene en cuenta que la carga de las costas a quien le fue reconocido su derecho, tiene sentido en razón de la extemporaneidad del incidente, y que la actuación de la sindicatura no ha aportado beneficio alguno al concurso, ni requería asistencia letrada (art.257 LCQ) que en tales casos debe ser soportada por aquélla que la requirió innecesariamente-, no se advierte razón que justifique cargar al concurso con honorarios devengados por una actuación que debe contemplarse en las etapas previstas en el art. 265 LCQ, por efecto de que el condenado en costas litigue con beneficio de hacerlo sin gastos.

Chávez, Telésforo s/ Verificación tardía E/A: Coop. de Viv. Cons. y Créd. Alta Barda s/ Conc. Prev. - Cámara Civil Neuquén - Sala I -<sup>25</sup>

- b) Doctrina relativa a la verificación tardía

La verificación tardía de créditos en el concurso preventivo -a propósito de la utilización abusiva del instituto de la prescripción concursal-.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Ver Anexo I. Modelo de Pedido de Verificación Tardía.

<sup>25</sup> Ver Anexo II. Jurisprudencia de Incidente de Verificación Tardía.

<sup>26</sup> MACAGNO, Ariel Alejandro Germán, **Verificación tardía**, en <http://www.actualidadjuridica.com.ar> [Jul/12].

(1) EL CASO

Un trabajador demandó en sede laboral a su empleadora, reclamando la indemnización por despido y haberes adeudados. El juez de conciliación imprimió trámite a la causa laboral, donde compareció la demandada y contestó la demanda admitiendo la competencia laboral. Posteriormente, esta última solicitó su concursamiento, petición que mereció respuesta favorable de parte del juez concursal. Sin perjuicio de la apertura del concurso preventivo de la firma empleadora, el juicio iniciado por el trabajador por ante la justicia del trabajo -en contra de lo dispuesto por el art. 21 inc. 1 y 5° LCQ- continuó su tramitación en dicha sede sin mengua de ningún tipo y sin que ninguna de las partes pusiera en conocimiento del juez laboral la existencia de la apertura del concurso preventivo. La prueba ofrecida por los litigantes en el juicio laboral se ofreció y se diligenció por ante esa sede, con posterioridad a la apertura del trámite preventivo, respetándose de manera plena el contradictorio. Una vez que la causa llegó a instancia de la cámara laboral, este tribunal tras haberse abocado a su conocimiento, advirtió la existencia de un proceso concursal en marcha y, por ello, se inhibió de seguir entendiendo por considerar que es incompetente por imperio del art. 21 de la LCQ. Así las cosas, el acreedor laboral se presentó ante el juez concursal, solicitando la verificación tardía de su acreencia. Impreso el trámite incidental, el concursado al evacuar el traslado estatuido por el art. 56, opuso la prescripción prevista en dicho dispositivo legal.

(2) NUESTRA OPINIÓN

El plazo de dos años previsto por el art. 56 LCQ no es de caducidad sino de prescripción. Si esto es así, si estamos en presencia de un término de prescripción, éste puede ser interrumpido. Interrupción que se produce de conformidad a lo normado por el art. 3986 Código Civil, como consecuencia de la demanda deducida ante el juez laboral antes del concurso de la deudora. Asimismo, el mentado efecto interruptivo no cesa si no se configura ninguno de los supuestos del art. 3987 ibid. Si bien es cierto que los actos procesales posteriores a la apertura del concurso deben practicarse en sede concursal en virtud del fuero de atracción, ello no significa que tales sean inútiles para el ulterior

trámite verificadorio ante el juez del concurso (arts. 1, 188 inc. 1° y 344, CPCCba.; arts. 101, LCQ).

### (3) FUNDAMENTOS

Abierto el concurso preventivo, los acreedores no puede agredir individualmente el patrimonio de su deudor –mejor dicho: no pueden ejercer sus derechos de manera ordinaria ante el juez que corresponda según la naturaleza de su crédito y en cualquier tiempo-. La apertura de un proceso concursal importa que las reglas del juego cambien. A partir de allí, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley concursal y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma estipulada por la misma ley (art. 125 LCQ).

Dicho de otro modo, los acreedores sufren determinadas modificaciones sustanciales en sus respectivos derechos. Todos ellos deben –si su intención es participar y ser eventuales beneficiarios de los trámites del concurso- verificar su acreencia. Esta carga de solicitar el reconocimiento de su crédito por medio de la verificación nace precisamente de la prohibición legal que inhibe la ejecución individual (art. 21 inc. 1° LCQ). Tanto el activo como el pasivo del deudor deberá ventilarse ante el juez del concurso –lo ideal- y a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley concursal para ello.

Tanto el art. 125 LCQ., al prever que "Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma", como el propio art. 32 ibid., al aludir a "todos los acreedores", dejan claramente establecido el principio de la colectividad o universalidad que caracteriza a este tipo de procesos. Es la propia ley la que impide, frente a la impotencia patrimonial del deudor, que el acreedor o alguno de ellos –considerados individualmente- realicen su particular derecho de crédito y se satisfagan con el producto de la venta de determinados bienes embargados.

A la ejecución singular se opone el principio de la universalidad de la ejecución colectiva, porque este principio rector del proceso abarca a la totalidad de los acreedores. Sin embargo, la universalidad no importa que todos los acreedores estén conminados a participar efectivamente en el proceso. Es cierto,

que éste se abre en el interés de todos, pero esto no es óbice para que cualquier acreedor –por la razón que fuere- elija abstenerse de intervenir y no concurra al proceso concursal.<sup>27</sup>

La apertura del proceso concursal importa –como se dijo- un cambio subjetivo "ex parte debitoris" en la relación. Los acreedores pueden ejercitar su derecho de crédito (subjetivo) que tienen contra el insolvente; apertura del proceso mediante, quedan habilitados para hacerlo, pero exclusivamente -salvo las excepciones previstas por la ley- en ese ámbito. Es indispensable para ejercer coactivamente cualquier derecho subjetivo –"conditio sine quanon"- su verificación. Sólo así la agresión contra el patrimonio insolvente según las enseñanzas de Pajardi<sup>28</sup>, queda justificado.

Desde esta perspectiva, el procedimiento verificadorio asume un rol trascendental<sup>29</sup>: garantiza la recepción de los fines instaurados por la ley concursal, fijando un cuadro completo de situaciones en un ámbito unitario y bajo un principio de justicia distributiva<sup>30</sup>. O sea, al tiempo que salvaguarda el derecho de los interesados de acceder a la jurisdicción (art. 18 CN) prerrogativa que se vería lesionada si no contaran con una vía alternativa frente al impedimento de seguir agrediendo individualmente el patrimonio de su deudor, se adecua el trámite a la naturaleza única de este juicio, subsumiendo las acciones individuales bajo una única acción colectiva.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Esto no es más –como lo señala HEREDIA, citando a Pajardi y a Bonfanti y Garrone- que dar cabida en el marco de un proceso concursal al principio de disponibilidad de los derechos. HEREDIA, P., **Tratado exegético de derecho concursal**, T. II, Ábaco (Buenos Aires, 2001), pág. 228.

<sup>28</sup> Pajardi aludía para explicar el tema al "fenómeno de la inversión". Éste conlleva que primero se retenga la totalidad del patrimonio del empresario comercial –apertura del proceso concursal, mediante- y posteriormente se verifiquen los derechos subjetivos de los acreedores en el marco de dicho proceso. PAJARDI, Piero, **Derecho Concursal**, Ábaco (Buenos Aires, 1991), pág. 29 a 43 y 153 y ss.; del mismo autor, **op.cit.**, Tomo II pág. 206.

<sup>29</sup> Con relación a este punto Richard ve en el procedimiento verificadorio la conexión indisoluble entre procedimiento y órgano especial, "proceso de verificación típico de control múltiple e intervención excluyente del juez concursal aparecen como elementos necesarios para asegurar la conjunción de los derechos de todos los acreedores frente al deudor común, intereses particulares e interés público aparecen convergentes y asegurados por medio de estos elementos". RICHARD, Efraín Hugo, **Verificación de créditos y suspensión de las acciones de contenido patrimonial en los concursos**, edic. Universitarias (Rosario, 1981), pág. 172.

<sup>30</sup> La verificación importa suplantarse los trámites de cualquier otro proceso en situaciones normales [...] y, paralelamente, el impedimento para la deducción de acciones individuales, ya que la situación concursal debe resolverse concursalmente [...] y en sede y por los trámites del concurso. ALEGRÍA, Héctor, **Aspectos de la verificación de créditos en la ley 19.551**, JA, 1973; pág. 635 y **Algunas cuestiones de derecho concursal**, edit. Astrea (Buenos Aires, 1975), pág. 115 y ss.

<sup>31</sup> La Corte Suprema Nacional lo ha definido como "un proceso de conocimiento, que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho de participar en las deliberaciones y votaciones de los acuerdos que proponga el concursado y, oportunamente, el cobro del

El mentado procedimiento -necesario y típico- se presenta en la práctica en dos fases netamente diferenciadas: i) la necesaria; y ii) la eventual<sup>32</sup>. Ambas persiguen un único objetivo, cual es lograr la verificación del crédito y la consiguiente formación de la masa pasiva. La primera se encuentra regulada por los arts. 32 y ss. LCQ y debe formularse ante el síndico en la fecha fijada en la sentencia de apertura (art. 14 inc. 3 ibid.) en tanto que a la eventual pertenece la revisión de la sentencia que declara la admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito (art. 37 LCQ)<sup>33</sup>, el incidente de verificación tardía (arts. 56 y 280 ibid.) y la acción de revocación de la sentencia de verificación por dolo (art. 38 LCQ).

Con relación al incidente de verificación tardía en el concurso preventivo, el art. 56 LCQ prevé en la parte pertinente que dicho pedido "debe deducirse por incidente mientras tramita el concurso, o concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o tercero vinculado al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...".

Este procedimiento de verificación tardía "debe deducirse por incidente" por expresa manda legal, normativa que –a su vez- determina un trámite especial y fija que "serán parte de dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba".

La posibilidad que la ley otorga a ciertos sujetos para que puedan ser reconocidos tardíamente en el juicio concursal tiene en mira a los acreedores "dormidos" –como lo ilustra Provinciali<sup>34</sup> - que si bien sus créditos son de causa

dividendo concursal que les corresponda, y en el cual se dan todas las etapas propias de los procesos, desde la introductiva hasta la decisoria, con el consiguiente efecto de cosa juzgada." (cfr. Fallos 302-1058; JA 1981-II, pág. 55; ED 91; pág. 715).

<sup>32</sup> MAFFÍA, Osvaldo J., **La verificación de créditos en la nueva ley de concursos (actualización conforme a la ley 24.522)** ed. Depalma (Buenos Aires, 1996), pág. 63 y ss. La fase necesaria, de índole inquisitiva por los poderes del Síndico y del juez, así como la escasa intervención de acreedores y deudores. Esta fase no puede faltar –la fase eventual-, de carácter contencioso (por tanto subtipo del tipo procesal dispositivo).

<sup>33</sup> El incidente de revisión es un recurso específico del derecho concursal, en atención a sus particularidades; se trata de un proceso necesario y típico, que desplaza a otros que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado por el tercero, sin olvidar que los efectos de la resolución judicial que verifica un crédito, son los explícitamente regulados en el art. 37 LCQ (cfr. CNCom. –Sala B- in re "Stein Ferroaleaciones s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por la concursada contra el Crédito de Energía de Mendoza Sociedad del Estado".

<sup>34</sup> PROVINCIALI, Renzo, **Tratado de derecho de quiebra**, traducido al español por José A. Ramírez López, Ed. AHR (Barcelona, 1958), "... el acreedor negligente o malicioso elude, con la demora, el control de los otros acreedores...".

o título anterior a la presentación en concurso o declaración de falencia- omitieron solicitar la verificación durante el período tempestivo (arts. 14 inc. 3° y art. 88 in fine LCQ).

En la actualidad, la legitimación de los sujetos intervinientes sigue siendo un tema sobre el cual no se ha arribado a una conclusión definitiva<sup>35</sup>. Es innegable que la ley 24.522 ha aclarado la cuestión -comparación mediante- con la manera en que se encontraba regulado en los otrora regímenes concursal.<sup>36</sup>

Desde este punto de vista, parecería que el legislador de 1995 tomó partido en el asunto y plasmó en la norma muchas de las soluciones que doctrina y jurisprudencia venían formulando sobre el tópico. En efecto, se estableció claramente que en la verificación tardía promovida en un concurso preventivo "... serán parte [...] el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba...".

Antes de seguir adelante y a pesar de reconocer que el asunto es de Perogrullo, el término previsto por el art. 56 LCQ es de prescripción y no de caducidad.

La expresión legal "... vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor..." no posibilita margen interpretativo alguno, en el sentido que lo previsto por el legislador fue un término de prescripción bienal<sup>37</sup>, más aún si se tiene presente que, cuando la ley ha querido determinar que el plazo es de

---

<sup>35</sup> Para Maffía, esta posibilidad constituye un modo atípico de incorporación al pasivo, un "super privilegio", ya que permite eludir el control de los demás acreedores. Humildemente disintimos con el "maestro". Al respecto, estimamos que no existe un obstáculo jurídico que impida a cualquier acreedor concurrente participar en dicho procedimiento, invocando el carácter de tercero interesado (intervención adhesiva autónoma). No hay dudas que dicho sujeto tiene un interés específico que lo habilita para formular observaciones dentro del procedimiento incidental que estamos analizando. Es cierto, que su intervención no inmoviliza al juez concursal de "pies y manos" –mejor dicho: su observación no tiene efectos vinculante- pero sus manifestaciones podrán incidir en la resolución que en definitiva se dicte respecto de la pretensión del acreedor verificador, ya que puede alertar al juez sobre la existencia de una eventual connivencia entre el deudor concursado y el último de los nombrados.

<sup>36</sup> El acreedor que se insinúa tardíamente inviste el rol de actor. Parte demandada será el deudor aun en el supuesto de quiebra –art. 110- donde recupera la representación procesal. El síndico tiene funciones de control exclusivamente.

<sup>37</sup> Si bien alguna doctrina ha puesto en jaque el criterio asumido por la ley en lo que respecta al plazo de dos años del art. 56 LCQ., alegando que –previo reconocimiento de tal cual ha sido regulado por la ley 24.522 se trataría de un término de prescripción- lo más apropiado hubiera sido instalar un plazo de caducidad, aventando muchas dudas interpretativas atendiendo a la finalidad del instituto, resultando inaplicables las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción contenida en el ordenamiento de fondo, lo real es que lo expuesto es una mera expresión de deseos que no se condice con la correcta hermenéutica de la norma aludida. LORENTE, Javier A., **Ley de Concursos y Quiebras**, edit. Gowa (Buenos Aires, 2000), págs. 601/602.

caducidad, lo ha hecho de manera explícita. (v.gr. arts. 38, 124, 163, LCQ, entre otros).

Con relación a este tema, el proyecto encomendado por el Ministerio de Economía que a la postre se convirtiera en ley 24.522, incluyó el instituto de la prescripción concursal, a diferencia del que fuera impulsado por el Ministerio de Justicia, que proponía la caducidad de los créditos que no se habían insinuado en el pasivo dentro del término previsto por la ley.

Gran parte de la doctrina defiende la tesis de la prescripción<sup>38</sup>; empero hay muchos que se alzan en contra de ella, alegando que lo más conveniente hubiera sido la fijación de un plazo de caducidad, en cuyo caso no cabría la aplicación de las causales de interrupción ni de suspensión de la prescripción contenida en el ordenamiento de fondo<sup>39</sup>. Pero lo cierto es que esto último es una mera expresión de deseos que no se condice con la correcta hermenéutica de la norma analizada, que expresamente -como se adelantó- prevé un plazo de prescripción de dos años.

Ahora bien, una primera aproximación del tema que nos ocupa, nos llevaría a pensar que las actuaciones llevadas a cabo en sede laboral -apertura del concurso preventivo, mediante- fueron desarrolladas ante un juez incompetente, ya que por efecto del fuero de atracción debieron suspenderse y -según el caso- de no proceder el pronto pago por estar el crédito laboral controvertido, petitionarse la verificación pertinente conforme el procedimiento previsto por el art. 32 y ss LCQ., juicio que si ya fue iniciado debe acumularse al pedido verificadorio de que se trata (arts. 21 inc. 1 y 5 ibid.). De allí que, una vez declarada la incompetencia del juez laboral, si ya hubiera transcurrido el término de dos años previsto por el art. 56 LCQ, la suerte del trabajador que pretende el reconocimiento de su crédito en el juicio colectivo -en principio- estaría echada.

---

<sup>38</sup> La doctrina y jurisprudencia que defiende la tesis de la prescripción (cfr. HEREDIA, P., **Tratado...op. cit.**; DASSO, Ariel A., **Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown**, Ad Hoc (Buenos Aires, 1997); FASSI, S. y GEBHART M., **Concursos y Quiebras**, Astrea (Buenos Aires, 1997); BONFANTE M. y GARRONE J., **Concursos y Quiebras**, Abeledo Perrot (Buenos Aires, 1997); GARAGUSO H., **Verificación de créditos**, Depalma (Buenos Aires, 1997); JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. **Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000); RIVERA, J.C. y [otros], **Ley de Concursos y Quiebras**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000); ROITMAN H., **Prescripción en la ley de concursos**, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n°22, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000); ROUILLON, A. A. N., **op. cit.**

<sup>39</sup> LORENTE, Javier A., **op. cit.**, pág. 603.

TRUFFAT E, Daniel, **Procedimiento de admisión al pasivo concursal**, edit. Ad. Hoc (Buenos Aires, 2000), pág. 135.

Esto funcionaría así en el común de los casos, sin embargo en el que nos ocupa y que es objeto de examen en esta ponencia, presenta algunas particularidades fácticas que lo alejan de los típicos pedidos de verificación de créditos laborales; luego, la aplicación literal de las normas involucradas en la materia debatida, resulta merecedora de algunos reparos.

En una palabra, en un supuesto como el analizado, donde si bien se soslayó el fuero de atracción y, por lo tanto, dichas actuaciones serían nulas -o al menos inoponibles al resto de los acreedores- el hecho que las partes hayan sido contestes en participar activamente en el procedimiento laboral con respeto mutuo y recíproco del contradictorio, nos lleva a pensar que ello –mejor dicho: tal actitud asumida- algún efecto produce en el marco de un procedimiento colectivo, ya que admitir lo contrario, en el sentido de restarles todo tipo de valor a la mentada actuación, importaría dar cabida a una interpretación que se da de bruces con los más elementales principios de justicia.

Nadie duda que la única vía que la ley les reconoce a los acreedores laborales para hacer efectivas sus acreencias una vez operada la apertura del procedimiento preventivo es -en principio- la "verificatoria" en sus dos modalidades: tempestiva (arts. 32 y ss. LCQ) y tardía (art. 56 ibid.) salvo -claro está- la excepción prevista en el inc. 5° del art.21 LCQ, o sea "los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia"<sup>40</sup>. No obstante constituir una excepción al fuero de atracción, devienen igualmente concursales por lo que el trabajador deberá insinuarse en el proceso concursal verificando su crédito, o sea sentencia en mano emitida por el juez laboral y a través de la verificación tardía.<sup>41</sup>

Como puede notarse, no será para nada inusual que el acreedor laboral sólo acceda al concurso preventivo de su empleador por medio de la verificación tardía de su acreencia. No obstante ello, cabe señalar que, por un lado, dicha presentación extemporánea no le significará soportar las costas del incidente, puesto que por imperio del propio texto legal, dicho acreedor se vio imposibilitado de desplazar la competencia. Por otro lado y por idéntica razón (mandato expreso

---

<sup>40</sup> El art. 21 sólo alude a los juicios por accidentes de trabajo deducidos "conforme a la legislación especial" de lo que se colige que los juicios por infortunios laborales fundados en normas de derecho común no escapan al fuero de atracción.

<sup>41</sup> HEREDIA, Pablo D., *op. cit.*, pág. 568.



de la ley) tampoco le será aplicable el término de prescripción bienal previsto por el art. 56, párr. 7° LCQ, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3980 Cód. Civ.

Fuera del supuesto de excepción analizado, los acreedores laborales se encuentran conminados por expresa manda legal (inc. 5° art. 21 LCQ) a la verificación de su acreencia si su intención es participar en el trámite concursal, asumiendo la calidad de acreedor concurrente. Esto es así, por efecto del fuero de atracción, instituto que reviste una importancia radical en esta materia. En efecto, con el objeto de viabilizar un proceso único y universal al cual son convocados todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación, el ordenamiento falimentario estructura el desplazamiento de la competencia a favor del juez concursal.

Por otro lado, la suspensión del trámite de los juicios objeto de atracción que mandan tales preceptos legales "obedece a la necesidad de que los acreedores se incorporen al procedimiento de ejecución colectiva y procuren el reconocimiento de sus créditos mediante el procedimiento de verificación de créditos"<sup>42</sup>. Todo lo cual nos permite aseverar, que todo lo relacionado al fuero de atracción es de orden público y, por lo tanto, improrrogable e irrenunciable por las partes, correspondiendo -incluso- su aplicación de oficio.

El desplazamiento de la competencia actúa sin más, de pleno derecho, a partir de la apertura del concurso preventivo o sentencia declarativa del procedimiento falencial, produciendo el cese de las acciones individuales que quedan sustituidas por la verificación de créditos en cualquiera de sus modalidades, única forma -como se adelantó- de procurar el reconocimiento de una acreencia en el proceso concursal.<sup>43</sup>

Volviendo al examen del caso concreto, no cabe más que admitir que lo correcto hubiera sido que el acreedor laboral continuara su reclamo utilizando las vías verificadoras estatuidas por el ordenamiento concursal de conformidad a lo previsto por el art. 21 inc. 5° LCQ. Los actos procesales tendientes al

---

<sup>42</sup> Dictamen de la Fiscalía de la Cámara Nacional de Comercio N° 30.719, in re "Minieri Francisco c. The River Plate Suply, s/ quiebra, s/ rescisión de contrato", 9/11/79, citado por IGLESIAS, José A., **Fuero de atracción concursal**, RDCO (sl, 1988), pág. 634.

<sup>43</sup> Cfr. CCCom. 8° Cba. A.I. 93 31/05/2002 "M.Y.T. S.A. c/ Obra Social de Conductores de Taxis de la Ciudad de Córdoba – Ordinario-".

reconocimiento de su acreencia producidos con posterioridad a la apertura del concurso -como ya se dijo- debieron practicarse en sede concursal por efecto del fuero de atracción<sup>44</sup>. Sin embargo, dar cabida a la excepción de prescripción al tiempo que el acreedor pretende hacer valer su acreencia en sede concursal, cuando todos los trámites en el juicio laboral fueron consentidos por ambas partes, es una verdadera tropelía. Si bien tales actuaciones no serán oponibles, ello no obsta para enervar el efecto interruptivo de la prescripción de tales actuaciones, como tampoco significó que éstas fueran inútiles para un ulterior trámite verificadorio ante el juez del concurso, sobre la base de una interpretación integradora de lo dispuesto por el arts. 101 LCQ con el resto de las normas involucradas.

Si la propia deudora participó activamente en cada una de las actuaciones desarrolladas ante la justicia del trabajo una vez abierto el proceso preventivo y sin denunciar tal situación, mal puede pretender ampararse invocando la prescripción prevista en el art. 56 LCQ para perjudicar la acción del trabajador, pues importaría una conducta contraria a la buena fe y configurativa de un abuso, que como tal, no puede ser amparada. Con independencia de que los dos años previstos en la norma hayan transcurrido, dicha circunstancia debe ser confrontada con los extremos de la litis, o lo que es lo mismo, con el comportamiento abusivo de la concursada. De allí que, la convalidación -rectius: dar cabida a la prescripción- sobre la base de cualquier tecnicismo comportaría en el caso específico una injusticia flagrante.

Desde este punto de vista, si la concursada intencionalmente hubiera acallado su status concursal en el trámite del juicio laboral y hubiera continuado con éste, aún a pesar del efecto de notificación presumida que produce la publicación edictal, no podría la deudora oponer la prescripción concursal, por aquello de que nadie debe extraer provecho de su reticencia y menos aún de su dolo.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Cuando lo resuelto es posterior a la apertura del concurso preventivo de la demandada debe declararse la nulidad de todo lo actuado y remitir los autos sin más trámite al juez concursal actuante, ya que el art. 21 inc. 1 -primera parte- LCQ. es una directiva clara, de orden público, cuya redacción no deja mucho margen para disquisiciones heurísticas. Cfr. Fallo citado en nota anterior.

<sup>45</sup> BARREIRO, Marcelo G. y LORENTE, Javier A., **Prescripción concursal**, en *XXX Encuentro de Institutos de Derecho comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires* (Mar del Plata, 1999), pág. 149.

Una aplicación literal del conjunto de normas que regulan el tema, traería aparejado un exceso de rigor formal con dimisión conciente de la verdad jurídica objetiva, importando premiar la actitud poco plausible de la empleadora, quien estando concursada continuó actuando en plenitud como demandada en sede laboral, sin siquiera insinuar que el trámite había quedado desplazado en virtud del fuero de atracción concursal. Si bien es cierto que con la tesis que propugnamos se está dando prioridad al valor justicia por sobre el frío texto de la ley, lo que debe ser efectuado con suma precaución y cautela, no nos apartamos de los principios rectores que sustentan el proceso concursal: el trámite seguido en sede laboral tras la apertura del proceso preventivo, resulta inoponible al concurso de la empleadora.

Para concluir, son dos los temas que merecen una consideración especial: i) el relacionado con el efecto interruptivo de la prescripción de los celebrados ante juez incompetente (sede laboral); y ii) la validez de tales actos, o mejor dicho, la posibilidad que dichas actuaciones sean valoradas por el juez concursal en oportunidad de verificarse el crédito.

Con relación a la primera cuestión, partiendo de la premisa que el plazo que prevé el art. 56 LCQ establece una prescripción bienal, debe admitirse la posibilidad que su curso sea interrumpido según las reglas previstas por el ordenamiento fondal (arts. 3986 y 3987)<sup>46</sup>. Pero para que ello pueda reputarse factible, las actuaciones producidas en sede laboral deben reputarse lo suficientemente idóneas para conservar el carácter de actos interruptivos, en el sentido que importen una manifestación de voluntad del pretense acreedor de mantener vivo su derecho. Así las cosas, los escritos o actos procesales producidos con posterioridad a la demanda deben reflejar de manera indubitable la voluntad del sujeto tendiente a acreditar en forma auténtica su interés en no abandonar su acreencia y su propósito de no dejarla perder. Si esto se cumple, la solución engastaría objetivamente con la previsión del art. 3986 Cód. Civ. que reza: "... La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el

---

<sup>46</sup> Por expresa manda legal (art. 3986; párr. primero) la prescripción se interrumpe por demanda aunque fuera deducida ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandado no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". No obstante lo expuesto y en mérito a las particularidades del caso que planteamos, es dable efectuar algunas consideraciones que servirán para justificar aún más nuestra conclusión: la cuestión engasta en el presupuesto de hecho contenido en la norma examinada.

Recordemos que la demanda ha sido deducida con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la empleadora y lo que debe considerarse idóneo para interrumpir el término que estaba corriendo son –precisamente- actuaciones posteriores a aquélla. Cabe preguntarse entonces: ¿qué amplitud debe imprimirse a la expresión legal "demanda"?

Sobre el punto, mucho se ha debatido. Enrolándonos en la doctrina mayoritaria estimamos que la locución "demanda" no está tomada en el sentido técnico procesal de la palabra y -por ende- es comprensivo de todas aquellas actividades o diligencias judiciales encaminadas a la defensa del derecho invocado por la parte interesada; luego quedarían incluidos todos los actos procesales que patenten la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, destruyendo la presunción de abandono.<sup>47</sup>

Sobre la base de lo expuesto, cabe cuestionarse si estos actos efectuados ante un juez incompetente ¿pueden reputarse idóneos para interrumpir el término de prescripción?

Consideramos que debe responderse afirmativamente, en un todo de acuerdo con el plexo legal, porque cuando la norma alude a "juez incompetente" lo hace en el sentido y con la intención de evitar que un error sobre la competencia haga perder a la demanda su efecto interruptivo, con el consecuente perjuicio irreparable que pesa en cabeza del actor.<sup>48</sup>

Desde esta perspectiva, las actuaciones producidas en el marco de un juicio laboral, aun abierto el concurso preventivo de la empleadora, conservan su

---

<sup>47</sup> AREAN, Beatriz comentario al art. 3986 en Código Civil y normas complementarias, citado por BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I., **Código Civil y normas complementarias, anotado y concordado**, t 6 "B", edit. Hamurabi (Buenos Aires, 2002), págs. 678/679.

<sup>48</sup> No podrá alegarse una violación a la garantía del debido proceso, toda vez que la declaración de incompetencia purga dicha lesión. Según doctrina pacífica, la interrupción se produce con la interposición de la demanda ante el juez incompetente y perdura hasta la respectiva declaración de incompetencia, con carácter de cosa juzgada, es decir que desde este pronunciamiento, comenzará a correr nuevamente el término total de la prescripción. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín y MENDES COSTAS, María Josefa, **Código Civil Anotado**, Tomo V - "C", edit. Abeledo Perrot (Buenos Aires, 2001), pág. 798.

idoneidad para reputarse actos interruptivos en los términos del art. 3986 Cód. Civil, porque importaron una manifestación de voluntad del pretense acreedor de mantener vivo su derecho, o sea reflejaron de manera indubitable la voluntad del sujeto tendiente a acreditar en forma auténtica su interés en no abandonar su acreencia y su propósito de no dejarla perder. Pero por sobre todas las cosas, porque tal efecto interruptivo de la prescripción no cesa, mientras no se configure ninguno de los supuestos del art. 3987 del Cód. Civil: i) desistimiento del deudor; ii) deserción de la instancia; o iii) absolución definitiva.

En lo tocante al segundo punto, es decir la validez o la posibilidad de que las actuaciones llevadas adelante ante un juez incompetente sean valoradas por el juez concursal en oportunidad de resolverse la pretensión verifcatoria, estimamos procedente dicha valoración atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Si la concursada asumió una participación activa en el juicio laboral, donde las diligencias probatorias producidas en el marco de dicho litigio se desarrollaron respetándose todas las garantías constitucionales y los principios generales que regían la materia, ello nos lleva a concluir, que mal puede -como se adelantó- en sede concursal alegarse la nulidad del material probatorio, cuando se hubiere consentido expresamente su diligenciamiento en sede distinta de la concursal.

Pero si esto fuera insuficiente, del propio ordenamiento concursal surge la respuesta al otorgarse -frente a determinados supuestos- validez a las actuaciones que se hubieren producido ante juez incompetente (art. 101 LCQ).<sup>49</sup>

En Córdoba, el Código de Rito, establece que en caso de nuevo juicio por la misma pretensión habilita a las partes a hacer valer las pruebas producidas en el juicio perimido, con excepción de la confesión ficta (art. 347 CPC) presupuesto fáctico perfectamente trasladable al supuesto que nos convoca. Asimismo, arribamos al mismo resultado aplicando el principio que dimana de los arts. 1 y 188 inc. 1° del CPC: las actuaciones cumplidas ante el juez incompetente no carecen "per se" de virtualidad jurídica.

---

<sup>49</sup> La norma citada expresamente prevé que la resolución que admite la incompetencia del juzgado ordenará el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieran cumplido hasta entonces (art. 101, LCQ). Recordemos que tal declaración de incompetencia no causa la inoficiosidad de lo actuado, ergo los actos procesales cumplidos en su mérito se mantienen incólumes, es decir, conservan plenamente su validez y el juez tenido por competente no deberá pronunciar ninguna ratificación de las actuaciones cumplidas ante juez incompetente.

## (4) A MODO DE EPÍTOME

- i. La expresión legal "prescriben" contemplada en el art. 56, párrafo 7° de la Ley de Concursos y Quiebras no admite ninguna posibilidad de interpretación, ergo el término ahí estipulado es de prescripción bienal y no de caducidad. El propio régimen concursal cuando ha querido dejar sentado que se trata de un supuesto de caducidad lo ha hecho expresamente.
- ii. Tratándose de un término de prescripción es pasible de ser suspendido o interrumpido según las reglas del derecho común.
- iii. El hecho de que las actuaciones desarrolladas ante un juez incompetente no pueden ser oponibles al concurso preventivo al ignorarse las reglas estatuidas por el art. 21 LCQ, en nada enerva sus efectos interruptivos de la prescripción según lo previsto por el art. 3986, Cód. Civil.
- iv. Los actos seguidos a la demanda que acrediten la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho surten los mismos efectos interruptivos que aquélla. El término legal "demanda" utilizado en el art. 3986, tiene un significado más extenso que el concepto técnico procesal de demanda.
- v. Si bien los actos procesales posteriores a la apertura del concurso deben –en principio- practicarse en sede concursal según las reglas del fuero de atracción, la vulneración de tal imperativo no importa que aquellos sean inútiles para el ulterior trámite verificadorio ante el juez del concurso (arg. arts. 1, 188 inc. 1° y 347, CPC; arts. 101, LCQ.).
- vi. La sentencia recaída en sede laboral será inoponible al juez concursal, no obstante ello, nada obsta para que éste haga mérito de las pruebas realizadas en aquella instancia con pleno respeto del contradictorio.

## Capítulo III

# LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y EL INCIDENTE DE REVISIÓN

## A. Los procesos de conocimiento

### 1. Aspectos introductorios

En estos procesos, como su nombre lo indica, el juez toma un exhaustivo conocimiento de los hechos y también de la situación jurídica.

Son amplias las facilidades que poseen las partes para el ofrecimiento de la prueba.

El proceso de plena cognición se caracteriza porque en él, el conocimiento del juez es cuantitativamente plenario, en el sentido de abarcar la totalidad de la relación jurídica que se le somete a juzgamiento y cualitativamente la decisión produce los efectos imperativos de la sentencia "cosa juzgada material".

Los procesos de conocimiento tienen cuatro (4) etapas, introductiva, probatoria, conclusional y, eventualmente, podría existir una etapa llamada de ejecución o de cumplimiento.

Imprescindible para la existencia del proceso resulta la etapa introductiva.

La etapa probatoria y la ejecutoria no son etapas esenciales. Sin embargo, si no existiera la probatoria entendemos que se encontraría desnaturalizada la principal característica del proceso de conocimiento.

La etapa introductiva se inicia a petición de la parte actora. Esta petición contiene una pretensión.

De la pretensión interpuesta por la actora se corre traslado a la demandada, que podrá asumir diversas actitudes. Podrá ejercer una defensa simple, reconvenir, oponer excepciones o simplemente no contestar la

demandada, situación esta que da lugar a la declaración de rebeldía, situación que analizaremos posteriormente como limitación del conocimiento del juez.

Analizaremos la aplicabilidad de los procesos de cognición a la acción cambiaria.

## **2. La acción cambiaria de conocimiento**

Esta acción puede ser ejercida por quien se encuentra legitimado para ejercer el derecho subjetivo cambiario que de un papel de comercio. Esto se realiza a través de un proceso de conocimiento llamado plenario rápido.

El artículo 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que:

"Si en los casos que por este Código corresponde un proceso de ejecución y el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es el proceso aplicable."

Hay que tener en cuenta que sólo podrá impugnarse por quien demuestre un interés legítimo y atendible.

En este proceso sumario existe sin embargo una cognición en sentido propio. Si bien se caracteriza por la simplificación de los actos procesales, la abreviación y perentoriedad de los términos y las limitaciones de las vías recursivas, ello no desplaza al ámbito de los procesos de cognición.

Podrá sin embargo, oponerse las excepciones basadas en la causa o negocio de derecho común, sobre cuya base libró o transmitió el título cambiario.

Gómez Leo señala que, como contrapartida de la posibilidad de ver enervada su pretensión cambiaria, deducida mediante defensas y excepciones que puedan dar lugar a ese debate procesal del derecho, que cada una de la partes reclama que se le reconozca, se dispensa efectos de definitiva a la resolución final.

Ni el acreedor ni el deudor, podrán debatir nuevamente sobre la misma pretensión objeto del proceso concluido.

Falcón advierte que en general el proceso ordinario vendría a ser un complemento de conocimiento, respecto de todo aquello que no pudo ser objeto



de conocimiento en el proceso de ejecución y que no pudo tener etapas de perfecta defensa.

Si el ejecutado lo pidiere, dice el artículo 591 "in fine" del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde que aquella se constituyó.

## **B. El incidente de revisión**

Con respecto al "incidente de revisión", citamos lo expuesto por Raquel Rodríguez en su libro "Verificación de Créditos Concuriales".<sup>50</sup>

"El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone que la resolución judicial que declara un crédito admisible o inadmisibile, puede ser revisada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución judicial prevista por el artículo 36.

"El acreedor podrá interponer el recurso de revisión, frente a la declaración de inadmisibilidad de su crédito, asimismo, podrá interpretarlo el concursado ante un pronunciamiento de admisibilidad.

"La revisión tramitará bajo el régimen de los incidentes genéricos, previstos en el artículo 280 de la Ley Concursal.

"Entre los incidentes genéricos más importantes y frecuentes del proceso concursal figuran los de revisión y de verificación tardía.

"Ambos pertenecen a la fase eventual que, si bien encontramos frecuentemente en los procesos concursales, podrían faltar.

"Por oposición a la fase necesaria, sería una fase contingente en el trámite del concurso.

"La eventualidad de los incidentes de revisión y de verificación tardía, manifiesta Maffía, surgen en parte de que aunque no se promoviera ningún

---

<sup>50</sup> RODRIGUEZ, Raquel, **Verificación de Créditos Concuriales**, Aplicación Tributaria (Buenos Aires, 2006), pags 60/68

incidente de revisión o de verificación tardía, en el proceso concursal el proceso continuaría.

"Sin embargo, la etapa que no podría faltar es la fase necesaria.

"El incidente de revisión, manifiesta Horacio Pablo Garaguso, constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a la resolución de una pretensión vericatoria. Cuestionada positiva o negativamente, o sea que persigue o procura incorporar a un pretenso acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido como tal, mediante resolución pronunciada conforme al artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras.

"El incidente de revisión debe ser formulado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36.

"El plazo es perentorio, y sólo se computan los días hábiles judiciales.

"El plazo establecido precedentemente es un plazo de caducidad, de tal modo que la falta de ejercicio de la prerrogativa concedida dentro del plazo acordado acarrea la extinción del derecho.

"Oscar Galindez manifiesta que el plazo y los efectos previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras están referidos a los créditos insinuados tempestivamente y que han sido materia de expreso pronunciamiento en términos de admisibilidad o inadmisibilidad.

"Por lo tanto, quedan excluidos del término legal, y sus efectos los créditos no insinuados, esto es, los no presentados temporáneamente.

"El acreedor remiso, puede sin embargo intentar el incidente de verificación tardía.

"El pronunciamiento judicial previo constituye un presupuesto "sine que non" para la promoción de la revisión.

"Oscar Galindez manifiesta en este sentido, que si el juez omite pronunciarse expresamente en relación a un crédito o privilegio y el interesado no solicita aclaratoria, no corresponde interpretar la existencia de una sentencia de admisibilidad implícita.

"Daniel Roque Vitolo manifiesta que la legitimación activa para promover el incidente de revisión se encuentra en cabeza del interesado, y debe ser formulada dentro de los veinte (20) días siguientes de la resolución prevista en el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras.

"Se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión el concursado, como el acreedor cuyo crédito fue declarado inadmisibles y cualquier otro peticionante de verificación de crédito respecto de los créditos declarados admisibles, y aún los verificantes tardíos. El síndico está legitimado para promover la revisión.

"Vitolo indica que, en cuanto a las condiciones objetivas del proceso verificadorio resultan revisables:

"Los aconsejados favorablemente por el síndico sin que se hubieran formulado observaciones por parte del deudor o los acreedores, pero que el juez consideró no debían ser declarados verificados y declara inadmisibles.

"Los observados en la sede de la sindicatura que el juez declara inadmisibles.

"Los observados en la sede de la sindicatura que el juez declara admisibles o inadmisibles.

"Para promover el incidente de revisión, en el régimen actual, en principio no es necesario haber formulado observación alguna.

"Sin embargo, Rivera Roitman y Vitolo destacan las condiciones de procedencia del incidente de revisión:

"Que el crédito objeto de la revisión haya sido observado.

"Que el crédito objeto de la revisión haya sido declarado inadmisibles por el Juez, a pesar de no haber sido observado por el deudor, el síndico o algún acreedor.

"Vencido el plazo que la ley otorga para promover el incidente de revisión. Sin que haya sido interpuesto por los interesados, los créditos declarados admisibles se transformarán en verificados, y los declarados inadmisibles en no verificados.

"Esta conversión produce los efectos de cosa juzgada salvo dolo.

"Esto significa, manifiesta Osear Galindez, que el dispositivo pronunciado en términos de admisibilidad o inadmisibilidad, no accede de inmediato a la autoridad de la cosa juzgada material.

"Cuando la sentencia no resulta cuestionada dentro del plazo para la promoción de la revisión, o una vez que queda firme el decisorio que pone fin al incidente, se accede a la cosa juzgada material.

"La vía eventual de la revisión, ya que esta puede no intentarse, está enderezada a evitar que la sentencia que declara admisible o inadmisibles un crédito o privilegio adquiera efecto de cosa juzgada.

"Los titulares de los créditos declarados verificados y admisibles se encuentran habilitados a prestar conformidad a la propuesta de acuerdo, y a ser contabilizados como parte integrante del capital computable dentro de cada categoría.

"Quedan excluidos de la posibilidad de prestar conformidad al acuerdo los titulares e créditos inadmisibles".

### **1. Legitimados para promover el incidente de revisión**

Grispo, cita la opinión de varios autores en relación a la legitimación para promover el incidente de revisión.

En opinión de Rouillon, la legitimación activa para recurrir incumbe al interesado.

Este será según el caso, el concursado o fallido, el acreedor no verificado o no admitido o cualquier otro solicitante de verificación.

El autor citado destaca un fallo plenario que ha resuelto la siguiente cuestión.

"No es necesario la impugnación prevista por el artículo 36 de la Ley N° 19.551 para gozar de legitimación para promover el recurso de revisión regulado por el artículo 38 de la misma ley."<sup>51</sup> .

De dicho fallo resulta que para promover el incidente de revisión, no es necesario e el interesado haya observado el crédito en sede del síndico.

Por su parte, Rivera ha manifestado que durante la vigencia de la Ley N° 19.551 se produjo alguna controversia, sobre la exigencia de la impugnación al informe individual como requisito de procedencia del incidente de revisión.

Grispo expone un supuesto muy interesante en el cual si bien no hubo observación, se podría interponer el recurso de revisión.

---

<sup>51</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario en pleno, Sentencia del 27/12/91, "Mendez SA. c/Raúl Alvarez SRL. s/Quiebra.

Podría darse el caso de que una acreencia no haya sido observada y no sea verificada por el juez, en virtud de entender que no se ha justificado debidamente la causa de la misma.

En este caso no hubo observación, pero igualmente Grispo entiende que el acreedor podrá solicitar la revisión.

Existe una discusión doctrinaria sobre si el síndico se encontraba legitimado para promover el incidente de revisión.

Cámara sostuvo que carece de legitimación el síndico que en el informe se excedió por el rechazo y el magistrado lo declaró admisible, porque no puede levantar éste contra otro órgano jerárquicamente superior.

Agrega Cámara, que el síndico carece de legitimación para deducir el incidente revisión pues el deudor no es subrogado, como en la quiebra, donde es desahogado.

Sin embargo, la doctrina está dividida.

Maffía comparte el criterio expuesto previamente.

A pesar de ello, Grispo considera que la solución pasa por distinguir si nos encontramos ante un concurso preventivo judicial o ante una quiebra.

Grispo considera que se debe recordar lo dispuesto por el artículo 15 del régimen concursal el cual expresa que:

"el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo vigilancia del síndico."

Es por ello que Grispo se inclina a sostener la falta de legitimación del síndico para interponer un recurso de revisión en el concurso preventivo.

Sin embargo, Quintana Ferreyra entiende que el síndico tiene plena facultad para disentir con el magistrado.

Adhiere al pensamiento el Dr. Alberti, que en disidencia dijo que:

"Corresponde reconocer legitimación al síndico para intentar la revisión contemplada en el artículo 38 contra un crédito admitido por el juez y respecto del cual el síndico había pedido su rechazo, por cuanto el vocablo interesado empleado por el artículo citado, concierne también a la sindicatura, desde que la hipotética repercusión aritmética que la admisión de un crédito puede tener sobre la distribución en caso de quiebra indirecta, compromete el interés de la generalidad de los acreedores."

Frente a una quiebra, la norma resulta clara, el artículo 110 dispone que el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico.

Concluyendo el tema objeto de controversia doctrinaria, compartimos la opinión de Grispo, en el sentido de que el síndico carece de legitimación para promover el incidente de revisión, dado que el concursado conserva la administración de los bienes por imperio del artículo 15 de la Ley de Concursos y Quiebras, y en la quiebra, por imperio del artículo 110, se le quita al fallido la legitimación procesal que necesariamente debe ser ejercida por el síndico concursal.

## **2. Procedimiento aplicable en la revisión**

"El trámite de los incidentes es contencioso.

"La revisión tramita por incidente, en pieza separada, por tratarse de una cuestión que no se halla sometida a un procedimiento especial.

"El escrito introductorio debe reunir los recaudas formales de una demanda judicial.

"La existencia de parte actora y parte demandada marca una diferencia notoria entre las fases necesarias y eventual de la etapa de verificación.

"En la demanda se debe explicar claramente los hechos en que se funde. la cosa demandada, designándola con toda exactitud.

"El escrito deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y el derecho.

"En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

"Tratándose de una actuación jurisdiccional debe llevar firma del letrado. Tramita ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida.

"En esta etapa la carga de probar cobra máximo vigor.

"Están previstos el ofrecimiento y la producción de las pruebas como cargas del actor y del demandado.

"De la demanda se corre traslado para que el demandado conteste.

"La contestación, al igual que la demanda debe cumplir con los requisitos de los escritos judiciales y contar con patrocinio letrado.

"La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días.

"Si fuere necesario fijar audiencia, se le designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba.

"Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados, El juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aún cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

"El demandado no sólo debe ofrecer toda la prueba y agregar la documental, sino además deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de cada uno de los documentos acompañados y la recepción de cartas y telegramas dirigidos a él.

"Su silencio, o sus respuestas evasivas o la negativa genérica podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes.

"El demandado deberá especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa, y observar en lo aplicable los requisitos de la demanda.

"Si el actor o demandado actúan por apoderado, el representante debe acreditar su personería con la escritura de poder. Si se invoca un poder general o especial, la personería se acreditará con copia del testimonio de escritura firmada por el apoderado o el letrado patrocinante.

"La Ley de Concursos y Quiebras contiene precisiones respecto de la prueba pericial y testimonial. Se designará un solo perito de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime necesario designar tres (3).

"Respecto de los testigos, en principio se admiten sólo cinco (5) por parte. Cuando la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número se deben proponer con la restante prueba.

"Verónica Martínez de Petrazzini indica que en la práctica cuando se ventilan cuestiones relacionadas con incidentes de revisión o bajo el régimen de la Ley N° 19.551, en el caso de incidentes de extensión de quiebra, se ha llegado a tomar declaración a más de treinta (30) testigos, por ser ello imprescindible para la solución de la causa.

"Se debe tener en cuenta que el ámbito de aplicación de los fallos plenarios "Translinea c/Electrodine S.A., y "Difry S.R.L." está dado para las instancias eventuales de la revisión y la verificación tardía.

"Horado Pablo Garaguso opina que se trata de un incidente concursal contencioso con amplias posibilidades probatorias.

"Garaguso destaca que el incidente de revisión es un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor o privar de ella al demandado, con relación al deudor concursado y ante los restantes acreedores, otorgándoseles o privándosele de los derechos que la condición de acreedor le confiere dentro del proceso concursal.

"El incidente de revisión está regulado por los principios comunes en materia de prueba. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido coincidente que en el incidente de revisión de la causa debe probarse la calidad de acreedor y esto constituye una carga rigurosa del peticionante.

"Osvaldo Maffía señala que, quien promueve incidente debe probar lo que afirma, en todo incidente incumbe al demandante explicar los hechos y probarlos.

"El incidentista debe llevar al ánimo del juez. la convicción de que el crédito por el que se solicita verificación es concordante con la documentación aportada.

"El síndico es órgano necesario del proceso concursal, también informante y contradictorio de todas las cuestiones verificadoras.

"No es posible en consecuencia dispensar o soslayar su intervención en el incidente revisión.

"La sindicatura debe emitir opinión sobre el crédito debatido. No es posible la declaración de contumacia, ni el allanamiento del síndico.

"Si el síndico no contesta el incidente de revisión emitiendo dictamen sobre la verificación, corresponde correrse un nuevo traslado, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

"Si bien el síndico no puede efectuar allanamientos o reconocimientos, esto no implica, manifiesta Garaguso, que si de las investigaciones realizadas lo llevan a una opinión fundada en favor del reconocimiento integral del derecho reclamado, tal dictamen es válido.

"Oscar Galindez destaca que la incontestación de la demanda de revisión o el allanamiento del deudor o fallido a ella, carecen de fuerza vinculante para el



juez. Agrega Galindez que el matiz inquisitorio del proceso verificador, que subsiste en la etapa eventual, excluye toda posibilidad de autocomposición como alternativa de ingreso al pasivo.

"Sería distinto el caso del supuesto allanamiento del acreedor, admitido en relación a la demanda interpuesta contra la sentencia de admisibilidad.

"Galindez considera que se trata de materia disponible por el interesado, razón por la cual reviste carácter vinculatorio para el juez".

### **3. Recursos contra la sentencia que resuelve el incidente de revisión**

"La resolución que pone fin al incidente es apelable. Tramitándose esta cuestión como incidental conforme el artículo 280 de la Ley de Concursos y Quiebras, corresponde la aplicación del artículo 285 de la citada ley que regula como apelable la decisión que pone fin al incidente.

"El incidente de revisión es un proceso de conocimiento pleno y la sentencia es susceptible de recurso de apelación. Una vez firme tiene el carácter de sentencia definitiva".

## Capítulo IV

# PRONTO PAGO DE LOS CRÉDITOS LABORALES – INFORME INDIVIDUAL

### A. Pronto pago de los créditos laborales

Es una opción para que el acreedor laboral logre un acceso rápido al efectivo cobro de su crédito laboral, atento al carácter alimentario de éste. La ley 26.086 estableció el pronto pago "de oficio" o "inmediato", que prevé la posibilidad de cobrar sin que medie petición del interesado, y además mantiene el esquema de pronto pago, a instancia de parte, de la ley 24.522, con algunas variantes. (planetauis.com.ar)

Con la sanción de la ley 26.684 se mantienen en líneas generales las pautas ya previstas en la LCQ en su redacción por ley 26086, continuándose con una extensa e incompleta enumeración de indemnizaciones que continúa dejando algunas sin incluir (v.gr. la indemnización por vacaciones no gozadas)<sup>52</sup> . Concretamente se producen las siguientes modificaciones:

#### 1. Indemnizaciones incorporadas expresamente

A fin de aventar dudas gozan de este beneficio las indemnizaciones del art. 212 LCT, la del art. 52 de la ley 23.551<sup>53</sup>; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales. Estimamos que las incorporaciones resultan correctas y clarifican cuestiones dudosas.

---

<sup>52</sup> CNCom. B, 15/07/2010, Redes Excon S.A. s/conc. prev. se inclino por la negativa, sin embargo existen otros precedentes que han inclinado por admitirlo.

<sup>53</sup> La ley de asociaciones sindicales en su art. 52 establece que los representantes gremiales al ser despedidos sin justa causa tienen derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior.

## 2. Indemnizaciones eliminadas

En la nueva redacción se omite la referencia al art. 16 ley 25561 que si bien tuvo una duración temporal limitada estimamos no correspondía su supresión por cuanto puede acontecer que excepcionalmente se adeude en algún caso la misma y surgirá inevitable la pregunta ¿corresponde el pronto pago o no?. Adelantando opinión y atento que el hecho generador de la indemnización se habría producido estando vigente el pronto pago al mismo, la petición en principio debería prosperar.

También se elimina la mención a las indemnizaciones del art. 6º a 11 de la Ley Nº 25.013.

## 3. Elevación del porcentual de los ingresos brutos de la concursada para atender los " pronto pago "

Al respecto se lo ha incrementado del 1 % que estableció la ley 26086 al tres por ciento (3 %) mensual con la clara intencionalidad de fomentar el instituto<sup>54</sup>, porcentual que se aplicará sobre los ingresos brutos de la concursada, mención que continuará suscitando algunas controversias (v.gr. ¿se descuenta el IVA o no?)<sup>55</sup>.

## 4. Límite a los pagos a los acreedores

“Se ha instaurado de un tope máximo individual para los pagos a los acreedores prontopagables de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM). Estimamos que con ello se pretende favorecer a los trabajadores con acreencias de menor monto cuando existan otros con sumas elevadas de indemnizaciones y que haciendo una distribución proporcional se llevarían la mayor parte del dividendo. Ahora éstos últimos deberán aguardar lapsos mayores para cobrar sus acreencias, beneficiando a aquellos otros. Indirectamente también

---

<sup>54</sup> Esta afirmación es realizada por Junyent Bas al comentar el pronto pago del 1 % y creemos que se hace extensiva al nuevo régimen. JUNYENT BAS, Francisco, **Relaciones laborales en el concurso preventivo**, citado por GRAZIABILE, Darío, **Tratado del síndico concursal**, Abeledo Perrot (Buenos Aires, 2008), 992 pág. 317.

<sup>55</sup> CNCom. E, 16/09/2010, Talleres Gráficos Morales SACIFI donde se entendió que no debía ser restado por cuanto Por lo demás, tal como lo aclaró el síndico al contestar el traslado del memorial de agravios, el cobro del IVA constituye un ingreso efectivo que no es transferido a la AFIP, sino que se compensa con el resultado de las compras, deducidos los pagos que debían realizarse.

se beneficiará a aquellas empresas con elevados ingresos brutos y elevadas sumas adeudadas a los trabajadores que eventualmente verán reducido el porcentual real destinado a los "pronto pago"<sup>56</sup>. (Casadio Martínez comentario sobre ley 26.684)

El nuevo art. 16 consagra la autorización al magistrado a disponer el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

“En otra oportunidad hemos analizado in extenso la situación de los acreedores involuntarios, también llamados extracontractuales, postergantes o créditos de reparación urgente, sin embargo la reforma no brinda una apertura total a la cuestión, sino más bien mínima, ya que repárese únicamente se protege a los créditos amparados por el beneficio (aclaramos de pronto pago) y que además cubran los características antes citadas, con lo cual aquellas acreencias que no sean prontopagables se encuentran excluidas, lo que nos lleva a la conclusión que los casos previstos por la jurisprudencia y que constituido los leading case sobre la cuestión no se encuentran amparados”.<sup>57</sup>

Se modifica el art. 19 de la ley 24.522 agregándose que "Quedan excluidos de la disposición... (Sobre suspensión de intereses)... los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral". Aquí podemos decir que se ha consagrado legislativamente la doctrina plenaria de la CNCom. in re "Club Excursionistas"<sup>58</sup> que en su oportunidad hemos considerado contra legem.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Por ejemplo si suponemos un SMVM de \$ 1.000 y dos créditos prontopagables de \$ 5000 y \$ 495.000. Si los ingresos brutos fueran de \$ 500.000, el 3 % para los pronto pagos ascenderá a \$ 15.000 que debería en principio destinarse \$ 250 al primer acreedor y \$ 14750 al restante. No obstante en virtud del nuevo límite este último acreedor sólo podrá cobrar \$ 4.000, con lo cual el remanente, con igual tope, se destinará al restante trabajador, que también percibirá \$ 4.000 (el 80 % de su deuda). En definitiva el total de retenciones será de \$ 8.000 para el primer mes, en el segundo nuestro primer trabajador cobrará los \$ 1.000 restantes y el segundo continuará percibiendo \$ 4.000 con lo cual el total de retenciones será de \$ 5.000 y a partir del tercer mes sólo se retendrán \$ 4.000. Repárese que este último trabajador por imperio del mentado tope, en este caso extremo, verá diferido su cobro a 10 años aproximadamente.

<sup>57</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Acreedores involuntarios ¿Se abrió el cielo?**, en *Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor*, ed. Lerner (sl,sf), pág. 85.

<sup>58</sup> CNCom. en pleno, 28/06/2006, Vitale, Oscar S. s/inc. de rev. prom. en: Club Atlético Excursionistas, La Ley 2006-D, 492.

<sup>59</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Los intereses de los créditos laborales ante el concurso preventivo**, La Ley (sl, 2006-D), pág. 492.

Asimismo se reforma el art. 129 previéndose que "tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales".

“Estimamos que aquí se ha producido un error al hablar de intereses compensatorios, ya que éste es el que se paga por el uso de un capital ajeno y por la mora se generan intereses moratorios<sup>60</sup>, entonces una deuda laboral nunca generará intereses compensatorios. En nuestra opinión que se trata de un error y se pretendió hacer mención a intereses moratorios (¡y eso que numerosos eventos se resaltó el error en los sucesivos proyectos!). Empero persiste la duda y no habrá quien interprete que como no se generan estos intereses (compensatorios reiteramos) debe tenerse por no escrita la reforma”.

El Síndico Concursal participa en el "Pronto Pago de oficio", cuando se le corre vista por el plazo de 10 días, desde la aceptación del cargo, para que se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y, previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

En el "Pronto Pago a pedido del acreedor laboral", cuando su crédito no fue incluido en la lista en el informe del síndico del Art. 14, inc. 11), debe mediar petición del trabajador y dar aviso al Síndico y al concursado.

Por lo tanto, en cuanto respecta al Pronto Pago de Acreedores, la labor del Síndico Concursal comienza en cuando realizar la lista correspondiente al art. 14 inc. 11) LCQ, y se extiende hasta concluir el pago de tales créditos.

## **B. Informe individual**

El Informe Individual es el que redacta el Síndico con su opinión y consejo sobre el monto y privilegio que corresponde asignar a cada crédito cuya verificación le ha sido solicitada. Es el paso previo a la finalización del Proceso de Verificación, que es la resolución que verifica o admite o no el crédito.

---

<sup>60</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Intereses por mora**, en *Compendio de Doctrina y Jurisprudencia* (sl, 2010), pág. 107.

De acuerdo al art. 35 LCQ, vencido el plazo para la formulación de las observaciones por parte del deudor y los acreedores, el síndico tiene un plazo de 20 días para redactar el informe individual sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Cabe recordar que en la resolución de apertura, art. 14 inc.) 9, establece las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

El informe debe contener: el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantía invocados; además debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito. Básicamente, podemos decir que el informe se divide en cuatro partes: los datos personales del acreedor, incluyendo el domicilio real y el procesal; la petición del acreedor, describiendo monto, causa y privilegio; la información obtenida y las observaciones que hubiere recibido la pretensión; y la opinión fundada sobre la procedencia de la verificación y el privilegio.

Nunca el síndico va a poder recomendar un monto mayor al pedido por el acreedor, ya que la pretensión constituye el límite de lo que el síndico puede aconsejar.

Tampoco va a poder graduar al crédito como privilegiado, si el acreedor no reclamó tal derecho. Sólo va a poder aconsejarlo como quirografario.

Pero sí debe proceder de oficio a la adecuación del pedido de verificación de créditos a la situación concursal; normalmente esta tarea consiste en recalcular los intereses a la fecha de la presentación del concurso.

La ley no prevé impugnaciones al informe individual, pero si mediaran errores nada obstaría a que fueran señalados por el concursado o los acreedores; debe recordarse la doctrina de la Corte según la cual el error no puede generar ni lesionar derechos.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

## Capítulo V

### **AUTO DE ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO**

#### **A. Auto de aceptación de créditos**

El juez debe dictar resolución sobre la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación de créditos formulados al síndico, dentro de los 10 días posteriores a la presentación del informe individual. (art. 36 LCQ)

El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o privilegio.

Es preciso tener muy en cuenta que el informe individual del síndico no obliga al juez, de modo que él puede apartarse de lo aconsejado por el funcionario. En todos los casos que lo haga, debe limitarse a declarar el crédito como admisible o no admisible.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 LCQ. Esto significa que "la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo."

La resolución que produce efecto de cosa juzgada es la que se adopta de conformidad al informe del síndico, cuando éste ha aconsejado verificar lo que el acreedor pidió y no han mediado observaciones del deudor ni de otros acreedores.

Del mismo modo, la resolución del artículo 36 LCQ que declaró admisible o inadmisibles un crédito o privilegio, adquiere efectos de cosa juzgada cuando no se

intenta la revisión del artículo 37 dentro del plazo que éste fija (20 días), también salvo dolo.

En el régimen vigente lo que opera como requisito de procedencia de la revisión es la observación o cuestionamiento al crédito pretendido, pues de otro modo el crédito habría sido declarado verificado, con lo cual la resolución del artículo 36 produce efecto de cosa juzgada. Pero ha de entenderse que cualquiera de los sujetos del proceso está legitimado para mentar la revisión siempre que haya mediado una observación o cuestionamiento aunque ella proviniese de cualquier otro sujeto, inclusive de la decisión oficiosa del juez.

El trámite de la revisión tramita por la reglas del incidente concursal. La instancia perime a los 3 meses de inactividad procesal. Las costas se distribuyen en función del principio objetivo de la derrota que rige en todos los códigos procesales. En cuanto a los honorarios, cabe recordar que el artículo 287 de la LCQ dispone que han de regularse conforme a las leyes arancelarias locales.

Las acciones por dolo tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los 90 días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el art. 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

## **B. Responsabilidad del síndico**

La responsabilidad es la obligación en que se encuentra un agente moral de "responder" de sus actos, es decir de sufrir sus consecuencias. La responsabilidad supone la imputabilidad, que es la propiedad en virtud de la cual un acto puede ser atribuido a una persona como su autor. Sólo el conocimiento del acto, por un lado, y la libertad de realizarlo, por el otro, permiten hablar legítimamente de responsabilidad.

En lenguaje común, consiste en dar cuenta de los actos que uno realiza ante otra persona, es la obligación de responder por el daño causado.

No existe un artículo en particular que defina las funciones, deberes y responsabilidades del síndico, sino que, las mismas están diseminadas a lo largo de toda la ley 24.522 y algunas responsabilidades están implícitas. Así, para



poder determinar las responsabilidades del síndico debemos tener en cuenta lo mencionado en el capítulo anterior respecto de la naturaleza del síndico, el cual concluye que el mismo es un "órgano del concurso" y no un representante de las partes ni un funcionario público.

Tal como lo define la ley, el síndico es un contador público, por lo cual entendemos que le son propias las responsabilidades genéricas de dicho título profesional, que se ven reflejadas en particular, en las responsabilidades que le corresponden como órgano del concurso.

Tales responsabilidades se centran en cuatro grupos:

- Civil
- Penal
- Ético-Profesional
- Tributaria

## **1. Responsabilidad Civil**

Está reglada por los principios comunes del derecho civil establecidos en el Código Civil y afecta su patrimonio personal a la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con su actuación irregular. Las sanciones derivadas de este tipo de responsabilidad pueden coexistir con otro tipo de sanciones como por ejemplo penal, profesional, etc.

En principio están legitimados para accionar civilmente contra el síndico aquellos perjudicados por la conducta del mismo, pudiendo señalarse al fallido, acreedores y los terceros. La acción deberá ejercitarse por vía de incidente y, por lo tanto, el juez del concurso será quien resuelva. Esta vía presupone que el síndico haya sido reemplazado.

El Art 1109 establece que: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"

"El origen de la responsabilidad civil puede ser un acto u omisión provocada por una conducta que viola una norma o falsea información ya sea realizada con

dolo o negligencia. La presencia de dolo implica un delito, y su ausencia, pero acompañada de negligencia, supone un cuasidelito".<sup>61</sup>

El Art. 1079 dispone que "la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta". Desde ya que los perjudicados, los terceros, el concurso o, eventualmente, los acreedores singulares son los legitimados para reclamar la responsabilidad del síndico.

Por otro lado hay que considerar que, como ya dijimos anteriormente, al síndico no le es aplicable el Art 1112 que hace referencia a los funcionarios públicos.

La extinción de la responsabilidad civil dependerá si la misma es contractual o extracontractual. En el primero de los casos, lo relativo a responsabilidad se regirá según la prescripción que corresponda al caso concreto, y en su defecto la prescripción decenal. En el segundo caso, el síndico quedará exento de responsabilidad extracontractual por el término fijado en el artículo 4037 del Código Civil, es decir, dos años.

En todos los supuestos el plazo de prescripción comenzará a correr desde la clausura o conclusión del procedimiento concursal, o desde el conocimiento del hecho por el titular de la acción resarcitoria.

## **2. Responsabilidad Penal**

El síndico tendrá la responsabilidad que le cabe a toda persona imputable y también las que le corresponden por su función. Será imputable de cualquier delito penal, siempre que esté expresamente contemplada la situación en el código.

Éste prevé artículos que están estrechamente ligados a la función de síndico, ya sea porque el mismo no hiciera entrega de los bienes de los cuales tomó posesión, omitiera informar y rendir cuentas, etc.

---

<sup>61</sup> Biblioteca digital, op. cit.

El Art 156 sanciona la divulgación del secreto profesional estableciendo que "Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa."

El Art 173 establece que "...se considerarán casos especiales de defraudación...el que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver..."

El Art 265 dispone que "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales."

Por otro lado, hay que tener en consideración que el síndico debe informar al Juzgado sobre cualquier actividad que sospeche lesiva para el concurso, ya que su incumplimiento podrá comprometerlo en las figuras previstas en el Art 277 del Código Penal referentes al encubrimiento.

Advertimos que, de ser prudente y de buena fe el comportamiento del síndico, difícilmente lo alcance una norma penal por su falta de dolo o culpa.

### **3. Responsabilidad ético-profesional**

Este tipo de responsabilidad es la expresión concreta del poder de policía que ejerce el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el cual consta de un Tribunal de Ética encargado del control de la actuación de los matriculados por incumplimiento de normas específicas profesionales.

La ley 20488 otorga a los consejos profesionales la facultad y obligación de cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el

ejercicio ilegal de la profesión y aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética.

El Código de Ética contiene principios que constituyen normas permanentes de conducta y de ejercicio profesional, el cual debe realizarse con prudencia, conciencia, integridad, dignidad, veracidad, buena fe, lealtad, humildad y objetividad. Además regula aspectos como independencia, secreto profesional, incompatibilidades e infracciones al código, y establece sanciones aplicables a los profesionales.

En función a todo esto, el síndico no deberá firmar informes, dictámenes ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su vigilancia directa, asegurando la corrección de sus manifestaciones. Esta situación deberá ser expuesta en forma clara, precisa y objetiva, consignando en lo posible la fuente de donde fueron extraídos los datos y demás elementos utilizados para su formulación.

#### **4. Responsabilidad tributaria**

El Art 6 de la Ley 11683 de Procedimiento Fiscal dispone que "Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc... los síndicos y liquidadores de las quiebras..."

El síndico, para la ley 11683 y la ley Penal Tributaria, es responsable por deuda ajena, es decir que responde en forma personal con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo. Por lo tanto, deberá hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos respecto de los periodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio. Para imputar esta responsabilidad solidaria al síndico deberán darse tres condiciones:

- Que el responsable haya omitido el cumplimiento de sus deberes
- Que el incumplimiento le sea imputable a título de dolo o culpa
- Que los deudores no cumplan con la intimación administrativa para la regularización fiscal

## **5. Responsabilidad concursal**

La conducta del síndico generadora de responsabilidad se traduce en diversos efectos. Podrá ser removido del cargo por decisión del juez, con pérdida del derecho a cobrar honorarios, y ser inhabilitado por un periodo de 3 a 10 años. Dicha resolución será recurrible.

También puede ser suspendido si configura las causales del artículo 279 de la Ley de Concursos y Quiebras, referido a la confección del legajo con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas en dicha ley.

Asimismo y con una finalidad eminentemente correctiva, podría ser multado, destinándose dicho importe a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia.

## Conclusiones

El proceso verificadorio es una etapa fundamental de todo concurso preventivo. En función de éste se fija el pasivo concursal, sobre el cual el deudor deberá elaborar propuestas para refinanciar sus deudas y evitar la quiebra. Es labor del síndico recibir tanto los pedidos de verificación, como impugnaciones y observaciones que se realicen sobre éstos.

Una vez que obtuvo toda esta información y documentación, tiene la tarea más significativa: emitir un informe individual por cada uno de los pedidos. Es aquí donde deberá aconsejar al juez sobre la procedencia o no de la inclusión de los créditos. Este escrito, si bien para el juez no es vinculante, debe ser confeccionado con absoluta objetividad y criterio; siendo una tarea de gran responsabilidad, importancia y seriedad.

A lo largo de todo este trabajo de investigación, se ha intentado describir detalladamente el desempeño del profesional en ciencias económicas en cada uno de los estadios de las verificaciones de créditos. Consideramos que todas y cada una de ellas son imprescindibles, pero lo que resulta ineludible es la actitud ética y responsable del profesional en todo momento, enriqueciéndose no solo a nivel académico sino también personal.

## Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor, **Aspectos de la verificación de créditos en la ley 19.551**, JA, 1973; pág. 635 y **Algunas cuestiones de derecho concursal**, edit. Astrea ( Buenos Aires, 1975).
- AMIANO, Marcelo Eduardo y [otro], c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia y otros/ Proceso de Conocimiento - CSJN - 04/11/2003.
- ARGENTINA, **Ley de concursos y quiebras N° 24.522/1995**.
- BARREIRO, Marcelo G. y LORENTE, Javier A., **Prescripción concursal**, en *XXX Encuentro de Institutos de Derecho comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires* (Mar del Plata, 1999).
- Biblioteca digital**, en [http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos\\_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf](http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf).
- BONFANTE M. y GARRONE J., **Concursos y Quiebras**, Abeledo Perrot (Buenos Aires, 1997).
- CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Acreedores involuntarios ¿Se abrió el cielo?**, en *Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor*, ed. Lerner (sl,sf).
- CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Intereses por mora**, en *Compendio de Doctrina y Jurisprudencia* (sl, 2010).
- CASADIO MARTINEZ, Claudio, **Los intereses de los créditos laborales ante el concurso preventivo**, La Ley (sl, 2006-D).
- CNCom. en pleno, 28/06/2006, Vitale, Oscar S. s/inc. de rev. prom. en: Club Atlético Excursionistas, La Ley 2006-D, 492.
- DASSO, Ariel A., **Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown**, Ad Hoc (Buenos Aires, 1997).
- FASSI, S. y GEBHART M., **Concursos y Quiebras**, Astrea (Buenos Aires, 1997).
- FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario y D'ANGELO, Armando Mario, **Práctica concursal. Guías y Modelos para la actuación profesional**, Errepar (Buenos Aires, 2001).
- GARAGUSO H., **Verificación de créditos**, Depalma (Buenos Aires, 1997).
- GRAZIABILE, Darío, **Tratado del síndico concursal**, Abeledo Perrot (Buenos Aires, 2008), 992 pág.
- HEREDIA, P., **Tratado exegético de derecho concursal**, T. II, Ábaco (Buenos Aires, 2001).
- IGLESIAS, José A., **Fuero de atracción concursal**, RDCO (sl, 1988).
- JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. **Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000).
- Jurisprudencia de incidente de verificación tardía**, en [http://magisneuquen.org/index.php?view=article&catid=59%3Acivil&id=366%3Ajurisprudencia&tmpl=component&print=1&page=&option=com\\_content&Itemid=132](http://magisneuquen.org/index.php?view=article&catid=59%3Acivil&id=366%3Ajurisprudencia&tmpl=component&print=1&page=&option=com_content&Itemid=132) [Jul/12].

- LORENTE, Javier A., **Ley de Concursos y Quiebras**, edit. Gowa (Buenos Aires, 2000).
- MACAGNO, Ariel Alejandro Germán, **Verificación tardía**, en <http://www.actualidadjuridica.com.ar> [Jul/12].
- MAFFÍA, Osvaldo J., **La verificación de créditos en la nueva ley de concursos (actualización conforme a la ley 24.522)** ed. Depalma (Buenos Aires, 1996).
- MENA, Celina María, **Informes de la sindicatura concursal**, Errepar (Buenos Aires, 2009).
- MENDOZA, **Poder Judicial de Mendoza, Justicia Concursal**, en <http://www.jusmendoza.gov.ar/organismos/concursales/index.htm> [Jul/12].
- MENDOZA, **Poder Judicial de Mendoza. Oficina de Profesionales**, en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/profesionales/index.php> [Jul/12].
- PAJARDI, Piero, **Derecho Concursal**, Ábaco (Buenos Aires, 1991).
- PROVINCIALI, Renzo, **Tratado de derecho de quiebra**, traducido al español por José A. Ramírez López, Ed. AHR (Barcelona, 1958).
- RICHARD, Efraín Hugo, **Verificación de créditos y suspensión de las acciones de contenido patrimonial en los concursos**, edic. Universitarias (Rosario, 1981).
- RIVERA, J.C. y [otros], **Ley de Concursos y Quiebras**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000).
- ROITMAN H., **Prescripción en la ley de concursos**, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 22, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000).
- ROUILLON, Adolfo A. N., **Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522**, 15° edición actualizada y ampliada, Astrea (Buenos Aires, 2006).
- TRUFFAT E, Daniel, **Procedimiento de admisión al pasivo concursal**, edit. Ad. Hoc (Buenos Aires, 2000).



## Anexo I

### Modelo de Pedido de verificación tardía <sup>62</sup>

#### 1. Pedido de verificación tardía

Señor Juez:

NOMBRE por nuestro propio derecho, con domicilio real en la calle N° de la localidad ..... de ....., Partido de , Provincia de Buenos Aires, constituyendo el procesal juntamente con el letrado que nos patrocina Dr. ...., en la calle, ..... piso, "....", casillero .... de Capital Federal, en estos autos caratulados "..... SA s/Concurso Preventivo" a Vuestra Señoría nos presentamos y decimos:

Objeto: Que venimos a solicitar la verificación tardía del crédito que tenemos sobre el patrimonio de la deudora, y que surge del contrato de inversión que acompañamos como prueba instrumental, a fin de que se admita nuestra participación en este concurso preventivo. La presente demanda deberá tramitar en forma incidental de conformidad con lo establecido por el artículo 303 y siguientes y concordantes de la ley concursal.

El edicto publicado el 30/5/95 en el diario Clarín: Deseamos plantear a modo de cuestión introductoria el error que se deslizó en el edicto publicado el 30/5/95 en el diario Clarín. Según se desprende de lo actuado a fajas 302 de este expediente, dicho edicto expresamente consignó como fecha de vencimiento para la verificación tempestiva de créditos el 25/10/95, circunstancia esta que nos indujo a error respecto al plazo que teníamos para verificar nuestro crédito frente al síndico, ya que fue precisamente a través de dicho edicto que tomamos conocimiento del concurso preventivo de la deudora. Conforme resulta del auto que declaró abierto el concurso preventivo de..... SA el plazo para la verificación tempestiva de créditos vencía en realidad el 22/8/95. Lamentablemente, cuando pudimos consultar el expediente y advertimos el error que se había deslizado en el edicto publicado el 30/5/95, el plazo real para la verificación ya había expirado y ello nos dejaba en la desventajosa posición de tener que intentar una verificación tardía con la consiguiente imposición de costas que ella trae aparejada, amén de que al mismo tiempo quedábamos imposibilitados de intervenir en la junta de acreedores. A ello debe agregarse que en ningún momento recibimos la carta que prescribe el artículo 30 de la ley concursal, y tampoco fue cursada ninguna comunicación al juez por ante el cual tramita el juicio ejecutivo que se individualiza en el apartado siguiente. Cabe destacar que la concursada, en su carácter de demandada en dicho juicio, tampoco denunció en el mismo que por ante este juzgado había sido abierto su concurso preventivo. Para colmo de males, a la fecha de publicación del edicto que nos ocupa el referido juicio ejecutivo había sido elevado al Superior con motivo del recurso interpuesto contra el decisorio de primera instancia, razón por la cual no tuvimos más remedio que esperar a que el expediente bajara a primera instancia para poder munirnos de los antecedentes necesarios para la verificación.

Solicitamos, por lo tanto, que en base a dichas razones se nos exima de las costas que irroque la verificación tardía que nos vemos obligados a promover.

Acompañamos para mejor proveer el edicto publicado el 30/5/95 y a través del cual tomamos conocimiento de este concurso preventivo.

---

<sup>62</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario y D'ANGELO, Armando Mario, **op. cit.**, pág. 282.

Legitimación: Estamos legitimados para promover este incidente en nuestro carácter de acreedores de.....SA por título anterior a su presentación en concurso. Acreditamos dicho carácter con el contrato que celebramos con.....SA y que fue suscripto el 29 de marzo de 1993 -que adjuntamos en calidad de prueba instrumental- sin perjuicio de la prueba que ofrecemos más adelante.

A raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la deudora en dicho contrato, en fecha 28 de marzo de 1994 iniciamos demanda ejecutiva contra ella a fin de lograr el cobro de nuestras acreencias. Dicho juicio quedó radicado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° ... del Departamento Judicial de ..... y ha sido denunciado por la concursada en la presentación que dio lugar a la apertura de este concurso (..... c/.....SA s/Ejecutivo).

Los diferentes rubros que integran el crédito cuya verificación solicitamos: Se impone, en consecuencia, el análisis pormenorizado de los diferentes rubros que integran el crédito cuya verificación solicitamos, en orden a la acreditación y determinación de sus respectivas causas y montos, a saber:

Reintegro del capital invertido (cláusulas 1 ra., 3ra. y 4ta. del contrato)

Según surge de las cláusulas individualizadas en el acápite, los suscriptos nos comprometimos a efectuar un aporte de capital de U\$S 12.500 a fin de que SA lo utilizara para concretar la ampliación del cableado en diversas localidades del Partido de....., Provincia de Buenos Aires (El Palomar, Haedo Norte, Villa Tesei, Hurlingham y Morón). Dicho aporte de capital fue totalmente cumplido al tiempo de firmarse el contrato (ver cláusula 3ra.).

Como contraprestación la concursada asumía las siguientes obligaciones, sin perjuicio de la relacionada con el pago de utilidades y que trataremos en el punto siguiente, a saber:

Reintegro del capital invertido por los suscriptos en diez cuotas iguales y consecutivas de U\$S 1.250 y que se pagarían a partir del 10 de octubre de 1993, venciendo la última el 10 de julio de 1994 (ver cláusula 4ta.).

Entrega a los inversores de un plano descriptivo de la zona cableada con el dinero aportado por ellos, obligación esta que debía efectivizarse dentro de los 90 días de la firma del contrato (ver cláusula 9a del contrato). Este plano nunca fue entregado por la concursada.

Atento a que la deudora únicamente llegó a cumplir la primera cuota de reintegro de capital, el juicio ejecutivo que promovimos contra ella comprendió inicialmente las cuotas que se encontraban vencidas en ese momento (noviembre y diciembre de 1993 y enero, febrero y marzo de 1994) ampliándose luego el reclamo por los vencimientos posteriores a la iniciación del juicio y anteriores al dictado de la sentencia (abril, mayo, junio y julio de 1994). De esa forma quedaban comprendidas en la demanda las nueve cuotas que nos adeudaba la concursada en concepto de reintegro de capital y que ascienden a la suma de U\$S 11.250.

La sentencia de primera instancia recaída en el juicio ejecutivo y que fue confirmada por la Alzada, dispuso lo siguiente:

Hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título que interpuso la concursada respecto de los rubros correspondientes al pago de utilidades y a la efectivización de la multa prevista en la cláusula dé-cima del contrato.

Hizo lugar al reclamo por reintegro de capital y condenó a ..... SA a pagar la suma de U\$S 11.250 en concepto de capital, con más sus intereses moratorios a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires por operaciones en dólares a 30 días, desde la mora que se tuvo por producida al vencimiento de cada una de las cuotas debidas (10/11/93, 10/12/93, 10/1/94, 10/2/94, 10/3/94, 10/4/94, 10/5/94, 10/6/94 Y 10/7/94 Y hasta el efectivo pago). De conformidad con la limitación establecida por el artículo 20 de la ley concursal dichos intereses moratorios sólo deberán ser calculados hasta que se verificó la presentación en concurso de la deudora.

Desde ya venimos a solicitar la verificación de esta porción de nuestro crédito en la forma establecida en la sentencia recaída en dicho juicio ejecutivo, lo que solicitamos que expresamente así se resuelva previo dictamen de la sindicatura.

Pago de utilidades (cláusula 5ta. del convenio)

Ya se anticipó más arriba que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título que interpuso SA; de allí, entonces, que la consideración de este rubro quedó diferida para el juicio ordinario posterior que contempla el artículo 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y que ofrece un marco de conocimiento más amplio que el proceso ejecutivo. Sin embargo, la apertura del concurso preventivo de SA no solamente ha provocado la suspensión del juicio ejecutivo iniciado contra ella, sino que además veda la posibilidad de iniciar nuevas acciones individuales contra la concursada (art. 22, LC). En consecuencia, esta porción del crédito (utilidades e intereses devengados a raíz de su incumplimiento) deberá ser demostrada y acreditada a través del presente incidente de verificación, único resorte que nos queda para lograr el cobro de nuestras acreencias.

Las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el juicio ejecutivo son harto ilustrativas de las posiciones asumidas tanto por nuestra parte como por parte de la deudora en lo tocante a las utilidades convenidas en la cláusula 5ta. del contrato, y a ellas nos remitimos en lo principal por razones de brevedad.

Dichas posiciones pueden ser resumidas de la siguiente manera:

En todo momento sostuvimos en dicho juicio ejecutivo que las utilidades pactadas en la cláusula 5ta. eran fijas e inamovibles durante toda la duración del contrato.

Con apoyo en la segunda parte de dicha cláusula la concursada sostuvo, en cambio, que el monto de las utilidades quedaba supeditado a la evolución registrada en el precio del abono de modo tal que si dicho precio disminuía también debían disminuirse las utilidades; "a contrario sensu", si el abono aumentaba de precio también debía aumentarse el monto de las utilidades. De acuerdo a dicha interpretación tal extremo requería una investigación y un pronunciamiento de certeza impropios del juicio ejecutivo, y por lo tanto, la cuestión debía enmarcarse en un juicio de conocimiento posterior. Así lo entendió tanto el señor juez "a qua" como el Superior que hicieron lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la deudora, y consecuentemente con ello, sólo condenaron a pagar a SA las cuotas adeudadas por reintegro de capital y sus intereses moratorias [ver pto. 1) de este apartado].

En apoyo de nuestra posición, esto es que las utilidades habían sido acordadas en la suma fija e inamovible de U\$S 700 mensuales a partir del 10/7/93 Y hasta el vencimiento del contrato (ver cláusulas 2da. y 5ta.) alegamos las siguientes razones en el referido juicio ejecutivo:

El contrato fue suscripto el 29/3/93, es decir, casi cuatro meses antes del 10/7/93 que era la fecha fijada para que se comenzaran a pagar las utilidades (cláusula 5ta.). Cabía preguntarse, frente a ello, de qué manera se podrían haber fijado las utilidades en la suma de U\$S 700 cuatro meses antes de que existiera la obligación de pagarlas, siendo que a la fecha de celebración del contrato era imposible saber cuál sería el precio del abono cuatro meses después. La única respuesta lógica a tal interrogante es que las utilidades fueron acordadas en forma fija e inamovible para toda la duración del contrato, y por ende, que no están subordinadas a la evolución del precio del abono. De allí, entonces, que la única interpretación posible de la segunda parte de la cláusula 5ta. es que la misma apuntaba a aclarar y subrayar que el tramo de la red construido con el capital invertido por los suscriptos quedaba afectado al cumplimiento de las utilidades pactadas, y por esa misma razón es que la concursada se obligaba a entregar, dentro de los 90 días de la suscripción del convenio, un plano descriptivo de la red concretada con nuestro dinero (ver cláusula 9na.). Nos anticipamos a señalar, en este sentido, que la venta que la concursada hizo de todo el cableado construido en el Partido de ..... (conforme ella misma lo reconoce en la presentación mediante la cual solicitó su concurso preventivo) ha provocado, tanto de hecho como de derecho, la extinción del contrato por imposibilidad material de cumplir con el pago de las utilidades acordadas. Efectivamente, ya que el cableado construido con nuestro dinero quedaba afectado al cumplimiento del pago de utilidades a través de la recaudación que se obtendría con los abonados que se lograran en ese tramo de la red. Va de suyo que esta forma de argumentar no implica, por nuestra parte, el reconocimiento de que el cableado comprometido en la cláusula 1 ra. del contrato se haya llevado a cabo realmente, ya que como dijimos antes, la concursada nunca nos entregó el plano que consigna la cláusula 9na. y por lo tanto, nunca estuvimos en condiciones de verificar si el dinero que invertimos fue destinado efectivamente a los fines acordados en la cláusula 1 ra.

Se sigue necesariamente de ello que la verificación que intentamos deberá ser comprensiva de las utilidades pactadas para toda la duración del contrato, es decir, de las que se encuentran vencidas como de las correspondientes a los períodos que todavía no fenecieron. Tal criterio se impone

debido a que al vender la concursada (aproximadamente a fines de 1993 o principios de 1994) la totalidad del cableado construido en el Partido de ....., se ha colocado en la imposibilidad material de cumplir con los pagos convenidos y cuya fuente de recursos era, según ya se ha dicho, el tramo de la red construido en el Partido de ..... con el dinero que nosotros habíamos invertido.

La única diferencia respecto al cálculo de dichas utilidades vendrá dada por la limitación impuesta por el artículo 20 de la ley concursal, de suerte tal que los períodos vencidos antes de la presentación en concurso conllevarán intereses moratorios de conformidad con el tipo de tasa que Vuestra Señoría se digne fijar al efecto, en tanto que dicha posibilidad se encuentra vedada para los posteriores a dicho momento.

Conforme resulta del juicio ejecutivo que oportunamente promovimos contra la deudora, ..... SA únicamente dio cumplimiento al pago de las utilidades correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1993. En todos los casos, es decir, en las cuatro cuotas cumplidas por pago de utilidades, las mismas fueron liquidadas por la deudora en la suma de U\$S 700, lo cual prueba que el monto de las utilidades fue establecido en esa suma en forma fija e inamovible, o por lo menos, que durante dichos períodos el precio del abono no sufrió modificación alguna.

Aceptando la tesis de la concursada como hipótesis de trabajo (es decir que el monto de las utilidades estaba supeditado a la evolución registrada en el precio del abono) deben extraerse de ello las siguientes conclusiones: 1) que el monto que se fijó inicialmente para el pago de utilidades -U\$S 700- estaba referenciado al precio del abono a la fecha de celebración del contrato -29/3/93- y por lo tanto, que a esa fecha el precio del abono tendría que haber sido aproximadamente de U\$S 47, ya que ese guarismo sería el único que permitiría llegar a la suma de U\$S 700 mensuales en base a la mecánica que la concursada sostiene debe aplicarse en cada caso de acuerdo a la segunda parte de la cláusula 5ta., es decir, la cuarta parte del producido de 60 abonos.

También debe concluirse de ello que el precio del abono se mantuvo en la suma de US\$ 47 durante los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1993, toda vez que en esos períodos las utilidades fueron siempre liquidadas en la suma de U\$S 700.

Según lo aseveró la concursada al tiempo de interponer la excepción de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo, después de octubre de 1993 el precio del abono se habría reducido a la suma de U\$S 30, y consecuentemente con ello, correspondía que las utilidades fueran reducidas a la cantidad de U\$S 450 (es decir la cuarta parte de 60 abonos).

Así las cosas, parece claro e indiscutible que la cuestión debe ser zanjada a partir de la dilucidación del siguiente interrogante: cuál fue, en realidad, el precio del abono a la fecha de celebración del contrato, y cuál fue, en su caso, la evolución registrada por el precio de dicho abono en los períodos posteriores a dicho momento.

Parece claro, también, que dichos extremos únicamente podrán ser esclarecidos a través de una prueba pericial contable sobre los libros y registros de la deudora, prueba esta que ofrecemos más adelante.

Mientras tanto corresponde hacer las siguientes reflexiones:

Si a la fecha de celebración del contrato el precio del abono fue de U\$S 47 y luego se redujo a U\$S 30 el planteo de la deudora sería correcto.

Por el contrario, si el precio del abono nunca fue de U\$S 47 sino que siempre estuvo por debajo de ese nivel (y en este caso ya no tendría importancia si fue de U\$S 30 ó menor a esa suma) quedaría demostrado, según la posición que nosotros sustentamos, que el monto de las utilidades se fijó en la suma de U\$S 700 para toda la duración del contrato e independientemente de la evolución registrada por el precio del abono, lo que solicitamos que así se resuelva en su momento.

En consecuencia, expresamente solicitamos que la verificación de nuestro crédito por el rubro utilidades sea comprensiva de la totalidad de los períodos contemplados en el contrato, debiendo excluirse únicamente las cuatro cuotas abonadas por la deudora y que corresponden a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1993.

De conformidad con ello la concursada nos está debiendo 53 cuotas en concepto de utilidades ya sea que su monto se verifique en la suma de U\$S 700 mensuales, o en la suma de U\$S 450 si

prospera el criterio de la concursada. Los períodos impagos llevarán intereses hasta que la concursada dio origen a este expediente; las restantes cuotas en cambio (es decir las posteriores a la presentación en concurso) no tendrán cálculo de intereses debido a lo establecido en el artículo 20 de la ley concursal, todo lo cual solicitamos que expresamente así se resuelva en su oportunidad. Los intereses correspondientes a las cuotas vencidas antes de la presentación del concurso deberán ser fijados al tipo de tasa que Vuestra Señoría estime corresponder.

Autorizaciones: Quedan autorizados para diligenciar cédulas, oficios, exhortos, y para retirar copias y documentación la señorita ..... y el Dr ..... en forma indistinta.

Prueba: La prueba que hace a nuestro derecho y que por este acto ofrecemos es la siguiente:

Informativa: Solicitamos que se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° ... del Departamento Judicial de ....., a fin de que remita a efectos "videnti et probandi" el expediente caratulado " c/ SA s/Ejecutivo" o en su defecto copia autenticada de todas sus actuaciones.

Pericial contable: Solicitamos que se designe perito contador único de oficio a fin de que constituyéndose en la sede de la concursada o en el lugar en donde ésta indique, examine sus libros y registros y se expida sobre los siguientes puntos de pericia: 1) Si los mismos son llevados en legal forma; 2) cuál era el precio del abono básico unitario percibido por la deudora a la fecha 29/3/93 (ver cláusula quinta del contrato de trabajo); 3) cuál fue la evolución que registró el precio de dicho abono desde el 29/3/93 hasta la fecha en que se practique la pericia: a estos efectos el experto deberá consignar cuál fue el precio de dicho abono, mes a mes, durante todo el período indicado en este punto de pericia; 4) si el contrato que da lugar al presente incidente de verificación de crédito tiene registración contable en los libros de la concursada; 5) si existen registraciones contables relacionadas con los pagos que la concursada nos hizo por devolución de capital (cuota correspondiente al mes de octubre de 1993) y por pago de utilidades (cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1993); 6) caso afirmativo, deberá indicar los montos correspondientes a los pagos realizados por devolución de capital de inversión y por pago de utilidades; 7) si existe algún registro que acredite el efectivo cumplimiento de la obligación asumida por .....SA en la cláusula 9na. del contrato, esto es, si el plano en cuestión fue realmente confeccionado por la concursada y en su caso, si nos hizo entrega del plano, acompañando en su caso una copia del mismo; 8) cualquier otra acotación que el experto considere conducente para la dilucidación de los puntos sometidos a pericia.

Instrumental: c.1) edicto publicado el 30/5/95 en el diario Clarín; c.2) fotocopia certificada del contrato de inversión celebrado el 29/3/93; c.3) fotocopia certificada de las sentencias de primera y segunda instancias recaídas en el juicio ejecutivo individualizado en el apartado 111 de esta demanda.

De toda la instrumental acompañada se adjuntan tres juegos de copias simples a sus efectos.

Beneficio de litigar sin gastos: Simultáneamente a la presente demanda también iniciamos, por ante este mismo juzgado y secreta-ría, un incidente solicitando el beneficio que contempla el Código Procesal Civil y Comercial en los artículos 78, siguientes y concordantes, a fin de poder afrontar, sin el pago de las costas u otros gastos judi-ciales y hasta tanto mejoremos de fortuna, la verificación tardía de cré-dito que promovemos a través de esta presentación. Solicitamos que hasta tanto recaiga una resolución definitiva en dicho beneficio, se haga lugar al mismo en la forma provisional que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial a fin de poder hacer valer sin demoras nuestros derechos.

Petitorio: Por todo lo expuesto a Vuestra Señoría solicitamos:

Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado en el apartado 111, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal en el lugar indicado en el encabezamiento.

Tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la demanda por verificación tardía del crédito que tenemos sobre el patrimonio de la deudora.

Tenga por ofrecida la prueba que se consigna en el apartado VI de la presente.

Tenga presente las autorizaciones conferidas en el apartado V.

Ordene que se nos exima de las costas derivadas de esta presentación tardía en base a lo expuesto en el apartado 11.

Corra traslado al síndico y a la concursada de esta presentación.

Tenga presente que simultáneamente con esta presentación iniciamos un incidente solicitando el beneficio de litigar sin gastos que contempla el artículo 78 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, cuyo otorgamiento en la forma provisional que establece el artículo 83 del aludido cuerpo legal desde ya solicitamos, a fin de no demorar la sustanciación del presente incidente de verificación.

Oportunamente dicte sentencia haciendo lugar a la verificación pro-movida y admitiendo nuestra participación en este concurso preventivo.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

Acreeador

Acreeador

Letrado

## **Anexo II**

### **Jurisprudencia de incidente de verificación tardía<sup>63</sup>**

Neuquén, 1º de junio de 2010.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "CHAVEZ TELESFOR S/VERIFICACION TARDIA E/A: COOP. DE VIV. CONS. Y CRED. ALTA BARDA S/CONC.PREV." (ICC N° 51029/5) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°5 a esta Sala I integrada por los Dres. Lorenzo W. GARCIA y Luis E. SILVA ZAMBRANO con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Mónica MORALEJO de GIORGETTI, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr.Lorenzo W. GARCIA dijo:

I.- La Síndico y su letrado patrocinante en este incidente de verificación tardía, apelan contra la resolución de fs.509 que deniega la petición de fs.507 en el sentido de que se intime a la concursada al pago de los honorarios regulados a fs.499 a cargo del incidentista, quien litiga con beneficio de hacerlo sin gastos.

En la expresión de agravios de fs.516 destacan que medió en el incidente actividad profesional de los recurrentes, por la que se regularon honorarios. Que tales emolumentos no pueden ser reclamados al incidentista por habersele concedido el beneficio de litigar sin gastos, por lo que solicitan se intime a la concursada, beneficiaria de los trabajos profesionales.

Controvierte el argumento conforme el cual la sindicatura no es parte en el incidente (art.56 inc.7º LCQ), ya que sea en condición de perito o simple informante, la labor profesional debe ser remunerada.

II.- Entrando a considerar el recurso, he de coincidir con el criterio de la a quo, toda vez que la actuación de la sindicatura en este incidente se ha limitado a dictaminar escuetamente a fs.166, según lo exigido por el art.56 LCQ, ratificando el allanamiento de la concursada al pedido de escrituración introducido tardíamente en el concurso, razón ésta por la que se impusieron las costas al incidentista ganancioso.

Si se tiene en cuenta que la carga de las costas a quien le fue reconocido su derecho, tiene sentido en razón de la extemporaneidad del incidente, y que la actuación de la sindicatura no ha aportado beneficio alguno al concurso, ni requería asistencia letrada (art.257 LCQ) que en tales casos debe ser soportada por aquélla que la requirió innecesariamente-, no se advierte razón que justifique cargar al concurso con honorarios devengados por una actuación que debe contemplarse en las etapas previstas en el art. 265 LCQ, por efecto de que el condenado en costas litigue con beneficio de hacerlo sin gastos.

Viene al caso citar:

"La consecuencia de no admitir la imposición de costas al acreedor tardío importaría cargar a la masa en su conjunto un honorario que no debe soportar por la negligencia de un acreedor que no insinuó su crédito en tiempo oportuno, generando una actuación adicional de la sindicatura y sus letrados que debe ser remunerada por el sedicente acreedor." Cc0001 Sm 44007 Rsd-388-3 S.

---

<sup>63</sup> **Jurisprudencia de incidente de verificación tardía**, en [http://magisneuquen.org/index.php?view=article&catid=59%3Acivil&id=366%3Ajurisprudencia&tmpl=component&print=1&page=&option=com\\_content&Itemid=132](http://magisneuquen.org/index.php?view=article&catid=59%3Acivil&id=366%3Ajurisprudencia&tmpl=component&print=1&page=&option=com_content&Itemid=132) [Jul/12].

28/08/2003. Juez: Sirven (sd) D.G.I. S/Incidente de Verificación Tardía S/Concurso Preventivo Mag. Votantes: Sirvén-Gallego-Lami.

"Tratándose de un incidente de verificación tardía en el cual las costas fueron impuestas al verificante, la lc 257 resulta inaplicable. Ello, pues en tal situación el síndico actúa como apoderado de la quiebra o del concurso, con el patrocinio de su letrado; y el condenado en costas debe abonar los honorarios de ambos, teniendo en cuenta que ellos debieron actuar aquí por cuanto el incidentista no insinuó tempestivamente su crédito en los términos de la lc 32." Autos: DEYSAN SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIF. DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (JA 7.5.03 2003-II). Nº Sent.: 54250/02. - Mag.: ROTMAN - CUARTERO. 17/07/2002.

"En el incidente de verificación tardía que tramita en una convocatoria de acreedores, el síndico no es "parte" sino órgano del concurso, que cumple una típica función de orden procesal, sin asumir la posición de sujeto contendiente que es, precisamente, lo que caracteriza el concepto jurídico de parte (cfr. Maffía, O., "Ley de concursos comentada", t. I, p.123, Bs. As., 2003; Rivera, J., "Instituciones de derecho concursal", t. I, p. 274, Sta. Fe, 1996; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas", Sta. Fe, 2000, p. 272; Galindez, O., "Verificación de créditos", p.288, Bs. As., 1997; Heredia, P., "Condición del síndico en los incidentes de verificación tardía": ¿es parte o no?", Lexis nexis Córdoba, marzo 2006, p. 29); por tanto, mal puede calificarse al síndico como un litisconsorte del concursado, y menos como un litisconsorte del verificante tardío." Autos: TALLERES UNION SA ARTES GRAFICAS S/CONC. PREVENTIVO S/INC. DE VERIFICACION DE CRED. POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. - Nº Sent. 23137/06. Mag.: VASSALLO - DIEUZEIDE - HEREDIA. - 25/09/2006

"Aún cuando el acreedor remiso resultara condenado en costas en el proceso de cognición tardío en un concurso preventivo, en ellas no ha de resultar incluido el síndico ni su asesor letrado, ya que por obra de la disposición de la ley 24522: 56, le ha negado el rol de parte procesal, asignándole un cometido propio de su carácter de auxiliar del magistrado como ocurre en la etapa de insinuación tempestiva, en la que no se devengan honorarios a su favor (cfr. Trib. Sup. Cordoba, Sala Civ. Com., 20.4.05, "Sanchez, Ricardo N. S/CONC. PREV.", Lexis nexis Córdoba, marzo, 2006, p. 24); pues su única -no menos importante- labor en los procedimientos verifcatorios es de tipo técnico-pericial, auxiliar de la magistratura, típica de todos los procesos concursales, y retribuida dentro de la regulación genérica y oportuna prevista en la lc: 265 y sgtes. (Cfr. CCiv. Com. Rosario, 27.12.99, Acuerdo n° 3, JA 2000-II-155; id., 12.6.89, "Dirección Provincial de Rentas c/ Auto Sprint", Ja 1989-III-517 y II 1989-C-585); sólo podría hacerse excepción a ello en los supuestos en que la actuación del síndico en el incidente de verificación tardía hubiera tenido un alcance ajeno al regular previsto por la LC: 56 (conf. CNCom, sala C, 25.4.88, "Vesuvio SA s/Concurso Prev. S/ inc. de verif. por Capua, Delina").SICAMAR METALES SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR ROMERO JOSE. Nº Sent.: 57807/06. - Mag.: VASSALLO - DIEUZEIDE - HEREDIA. 21/12/2006.

"Cuando -como en el caso- se advierte que el incidente de verificación fue iniciado con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo, reconociendo a favor de la incidentista un crédito por determinada suma y que tanto, en la resolución de homologación del concurso como en la dictada en los términos de la lc 59, se ha dispuesto la continuación de la sindicatura a los fines del control del cumplimiento del acuerdo homologado, se advierte, en este contexto, que al disponerse la continuación del funcionario, éste será pasible de una segunda regulación por todas las actividades realizadas con posterioridad a la homologación de aquel. En consecuencia, se estima que la actuación realizada en dicho incidente deberá ser ponderada en la oportunidad en que se regulen honorarios al síndico en los autos principales, siendo de aplicación, por ende la doctrina sentada en el fallo plenario "Cirugia Norte", del 29.12.88." RADIO LLAMADA SA S/CONC. PREVENTIVO S/INC. DE VERIFICACION TARDIA (POR FISCO NACIONAL AFIP). - Nº Sent.25645/08. Mag.: UZAL -KÖLLIKER FRERS.- 27/06/2008

"El síndico puede requerir el asesoramiento profesional en dos supuestos: 1) cuando exceda su competencia y 2) en la actuación con patrocinio letrado. En ambos casos no requiere autorización previa y los honorarios devengados por dicha actuación son a cargo exclusivo del síndico del concurso. Pero está exceptuado de cargar con los honorarios de los profesionales que lo asesoran o patrocinan sólo en aquellos casos que hubiese requerido previa autorización judicial y se le hubiera concedido y que el juez en el auto regulatorio se haya expedido sobre la intervención



necesaria de dicho letrado.- Cc0001 Lm 701 RSI-228- I. 23/11/2004. Di Tata Roiberg, María Lujan C/Ficomi S.A S/Incidente de Verificación Tardía. Mag. Votantes: Posca-Alonso-Taraborrelli

"En el ámbito del proceso concursal el síndico, por el desempeño de su cargo, es acreedor a la remuneración que la ley de concursos y quiebras le fija, que será determinada en su momento, y en este estipendio global se hallan compensadas todas sus tareas, a tenor de las modalidades impresas en la misma ley en lo que se refiere a su monto y oportunidad de su regulación (art. 265 Ley 24.522). No procede la segmentación de sus honorarios, por vía de regulación parcial, como serán los derivados del incidente en el juicio, salvo que las costas del trámite incidental se carguen a un tercero ajeno al concurso, pues en este caso, al no estar afectados los intereses del concursado ni de la masa de acreedores, el diferimiento pierde su razón de ser. Por lo tanto, en los casos en que el concurso es vencedor en costas, no corresponde diferir la regulación de honorarios sino que es viable practicar la misma. Vale decir, cuando se está ante supuestos de honorarios cuyo pago no afectará al activo concursal sino que estarán a cargo de terceros, las regulaciones no quedan ceñidas a las reglas concursales (tareas cuyo pago debe efectuarse en la quiebra con los fondos del activo concursal). Cc0101 Mp 122549 Rsd-165-3 S. 24/06/2003. Juez: Font (sd) Scalise, Rubén Darío C/Mellinas Hnos. S.A. S/Incidente de Verificación y Pronto Pago. Mag. Votantes: Font-Cazeaux.c0101 Mp 130607 RSI-271-5 I. 22/03/2005. D.G.I. C/Luna, Pablo S/Concurso S/Incidente Verificación Tardía. Mag. Votantes: Cazeaux-Font-Azpelicueta. Cc0101 Mp 128695 RSI-1271-6 I. 03/10/2006. Bank Boston S/Incidente de Revisión en autos: "Cereal Sud S/Concurso" Mag. Votantes: Azpelicueta-Font Cc0101 Mp 103690 RSI-310-7 I. 03/04/2007. Banco Credicoop Coop. Ltda. C/ Supermercado Integral Afra y Otros S/Ejecución Hipotecaria. Mag. Votantes: Font-Azpelicueta

"El papel del síndico en los concursos lo muestra claramente como un órgano técnico auxiliar de la magistratura que, por ende, no triunfa ni pierde cualquiera fuere el resultado de la pretensión verificatoria, y coincida o no ese resultado con la opinión pericial. No debe asumir un rol contradictor, ni en sustitución del deudor ni del resto de los acreedores, por cuanto a uno y a otros la ley les reconoce legitimación personal para impugnar el dictamen sindical (artículo 36, Ley de Concursos) y para recurrir -como "interesados"- vía revisión, las sentencias de admisibilidad o inadmisibilidad (artículo 38). Por ello no puede considerarse que el síndico sea vencedor en una supuesta contienda que lo ha enfrentado con el verificante que justifique hacerle acreedor de costas especiales frente a él. Su única -no por ello menos importante- labor en los procedimientos verificatorios es de tipo técnico-pericial auxiliar de la magistratura, típica de todos los procesos concursales y retribuida dentro de la regulación genérica y oportuna prevista en los artículos 288 y sig. Estos argumentos también son aplicables a la verificación tardía por cuanto también aquí el síndico debe jugar el papel del técnico imparcial. (De los fundamentos del Dr. Rouillon). La cuestión a resolver es: ¿Corresponde regular honorarios al síndico y/o su letrado patrocinante, distinguiendo según aquel sea contador o abogado y según se impongan o no las costas al tercero verificante? (Doctrina: "Apuntes sobre el recurso de revisión" JA 1987-III-691). 12/06/89. CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL S/DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS. Mag. Vot.: Blank - Rouillon - Mallen - Serralunga - Alvarado Velloso - Zara - Casiello - Pereira Crespo.

"No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al artículo 21, inciso 1, frase segunda, de la ley 24522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante." 27/12/99. Mag. Vot.: Rouillon - Silvestri - Elena - Sarralunga - Donati - Garcia - Alvarez - Sagües - Peyrano - Netri.

"Aún cuando el acreedor remiso resultara condenado en costas en el proceso de verificación tardía en un concurso preventivo, en ellas no se incluirán los honorarios del Síndico ni los de su asesor letrado, toda vez que el art. 56 de la ley de concursos y quiebras (Adla, LV - D, 4381) le ha negado a éste el rol de parte procesal siendo su labor la de dictaminar y actuar como órgano auxiliar del magistrado" (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala civil y comercial 20-04-05 "Bank Boston N.A. I.V.T. en: Sánchez, R. N. s/conc. prev." LLC 2005(julio), 633 - IMP 2005 - 15, 2158). Texto Nº17693. STJNSC: SE. 138/05 "LAS TRES NENAS S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO s/CASACION" (Expte. N\* 19858/04 - STJ-), (12-12-05). SODERO NIEVAS LUTZ BALLADINI Sumarios relacionados: 15476 - 17466 - 17467 - 17468 - 17469 - 11709 - 14330 - 14331 - 14332 - 14333 - 15045 - 15047.

"La innovación de la ley 24.522 al incorporar el art. 287 sobre pautas regulatorias en los incidentes de verificación tardía y de revisión, debe ser interpretada de un modo compatible y armónico con el régimen de los arts. 265, 266, 267 y 271. En este sentido, de los arts. 266 y 267 resulta con claridad la preceptiva sobre el tópic. Cuando los honorarios de los letrados del deudor o del síndico y sus letrados, están a cargo del concursado o fallido, el total de los mismos no puede superar los porcentuales establecidos en esa norma, sobre la base allí determinada. Y, obviamente, no se aplican las leyes locales (art.271). De allí se infiere que el parámetro regulatorio establecido en el art.287, aprehende a esos profesionales únicamente cuando los honorarios deben ser pagados por un tercero. No corresponde, por ende, si las costas no se imponen a la contraparte, una regulación específica al letrado del concursado que interviene en un incidente de revisión pues, en ese supuesto, por esa tarea, su retribución se efectúa, o se debe efectuar, globalmente, cuando se fijen los honorarios según las oportunidades del art. 265, y las pautas de los referidos arts. 266 y 267. Esa estructuración del sistema arancelario concursal resulta evidente puesto que surge de esas normas que la totalidad de los honorarios del letrado de la concursada y a cargo de ésta, se fijan según esas reglas y no otras. No cabe una diferenciación o segmentación de tareas de ese profesional cuando su actuación debe encontrar remuneración en los bienes del concurso." DRES.: DATO BRITO - AREA MAIDANA. TRANSPORTE AUTOMOTOR LA ESTRELLA S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO INCIDENTE DE REVISION, 14/10/1999{F}, Sent. Nº 787, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal.

"La retribución del Síndico queda incluida en la regulación general a efectuarse de conformidad a la prescripción normativa de la ley del fuero y en las oportunidades que ella menciona (art. 288, ley 19.551; art. 265, ley 24.522). Pero la validez de esta tesis que consulta tanto la figura de estos funcionarios cuanto la incidencia que estas costas podrían generar en la universalidad patrimonial afectada por un proceso falencial, cede frente al supuesto en que el vencido sea un tercero que debe afrontar la erogación que de esa condición se deriva, y de la cual no puede ser liberado. No existe impedimento alguno en que el tercero perdedor y condenado en costas deba pagar los honorarios generados por la labor del síndico. Por el contrario, resultaría erróneo justipreciar esta tarea exitosa al tiempo de practicar la regulación general del art. 265, L.C. y con ello cargar al concurso con honorarios que pesan sobre ese otro sujeto procesal." Id. del fallo: 98160189. 18/04/2000 TRIBUNAL SUPERIOR - Fuero: CIVIL Y COMERCIAL. Alba Cía. Arg. de Seg. S.A. S/Verificación tardía en Sandrin S.A. Quiebra Propia Recurso de Casación.

En base a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios citados, se rechaza la apelación interpuesta, confirmando el pronunciamiento de fs.509 por sus propios fundamentos, imponiendo las costas en el orden causado por tratarse de cuestión dudosa de derecho.

Tal mi voto.

El Dr. Luis SILVA ZAMBRANO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de fs.509 y vta. en cuanto fue materia de recursos y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado por tratarse de cuestión dudosa de derecho.
- 3.- Regístrese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

## Anexo III

### Nota de solicitud de matricula para actuar en justicia

CONTADORES - ESPECIALISTAS EN SINDICATURA Y ENTES EN INSOLVENCIA. LIC EN ECONOMIA – LIC EN ADMINISTRACION

MENDOZA, .....

AL SEÑOR:

Pte. de la Suprema Corte de Justicia

S. \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. N° ....., hijo de ... y de ... con domicilio real en calle ..... tel.....(fijo y celular) domicilio legal en ... tel. . . correo electrónico . . . . (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal), solicita se le inscriba en el registro de ... que lleva el Tribunal.

A tal fin acompaña Diploma original, expedido por ... fotocopia certificada del diploma, certificado expedido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y fotocopia del D.N.I., L.E. o L.C. .-

Saludo al Sr. Presidente muy atte..-

..... FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

- 1.) Tres códigos 010.
- 2.) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.
- 3.) Fotocopia reducida de ambos lados del diploma original.
- 4.) Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 5.) D.N.I. y fotocopia 1º y 2º hoja.

Anexo IV: "Requisitos categoría B síndicos individuales"

El solicitante deberá en su presentación, consignar una serie de datos bajo juramento, para que se tengan en cuenta al momento de confeccionar la lista y durante toda su vigencia, estos son:

1) Datos personales:

Implica detallar nombre y Apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio real y especial. Este último domicilio es muy importante, pues será ahí donde el síndico atenderá todos los aspectos relacionados con su labor, recibirá pedidos de verificación, impugnaciones y observaciones, y todo lo relacionado con su función.

Es por ello que es imprescindible que se fije dentro del radio del tribunal, y en forma exacta para garantizar un rápido contacto con el interesado. Este domicilio será efectivo desde la inscripción y mientras este en vigencia la lista correspondiente (generalmente es un periodo de cuatro años). En caso de modificación, este será válido siempre que haya sido notificado el cambio a la Cámara y aceptado por el Tribunal.

2) Títulos universitarios.

En este punto se deberá detallar los títulos profesionales habilitantes que se posea. Si es Contador Público Nacional, indicar los datos del mismo y acompañar constancia de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia, teniendo al día aranceles y matrícula. A su vez, puede ser que el candidato tenga especializaciones en la materia, es decir en Sindicatura Concursal. En este caso se deberá adjuntar la información respecto del título y datos del ente emisor.

3)Antigüedad mínima requerida:

Para esta categoría es necesario tener al momento de la solicitud, un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula.

4) Antecedentes profesionales y académicos:

Esto se refiere a todos aquellos casos en los que se haya actuado como síndico concursal, cantidad de causas y datos específicos de cada uno (número expediente, nombre, año y similares) como así también si se trato de síndico A o B.

5)Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de la sindicatura.

A su vez, la Cámara de Apelaciones establece prohibiciones o incompatibilidades con la función de síndico concursal, a saber:

- Encontrarse concursados preventivamente o inhabilitados por quiebra.
- Encontrarse en proceso penal, aun sin sentencia definitiva.
- Estar inhabilitado para ser síndico concursal, o tener sanciones impuestas por el ejercicio de la sindicatura.
- No estar inhabilitado o ser incompatibles con la Ley Orgánica de Tribunales, acordadas y complementarias.

## **Anexo V**

# **Requisitos categoría A estudios de Contadores Públicos Nacionales**

Para esta categoría la Acordada también establece una serie de requisitos, similares a los de la categoría B. Pero a diferencia de ésta, en este caso se trata de un grupo de personas, que deberán cumplir con requerimientos tanto individuales como grupales.

Como estudio deberán ser entre dos y tres Contadores Públicos Nacionales como miembros plenos. A su vez, estos podrán incluir contadores juniors, los cuales deberán reunir los requisitos para ser síndicos en forma individual (categoría B). A su vez, alguno de los miembros plenos deberá tener el título de "Especialista en Sindicatura Concursal" o certificado equivalente y haber sido admitido en listas de períodos anteriores como síndicos A o B.

En estos casos, es importante determinar la responsabilidad que asumirá cada uno en el ejercicio de la función de sindicatura. Si bien este tema se desarrollara en capítulos posteriores, hay que destacar que los miembros plenos son responsables solidarios por la gestión entre ellos. Esta tendrá lugar desde el momento que se los designa mientras dure su labor e integren ese estudio, y hasta tanto la Cámara decida sobre su desvinculación y se inscriba la situación en el Consejo Profesional.

Si llegase a ocurrir algún tipo de incapacidad, inhabilitación o incluso muerte sobreviniente de alguno de los miembros plenos, este podrá continuar como síndico siempre y cuando: el estudio hubiese estado formado por tres miembros plenos y fuesen dos contadores plenos y un auxiliar, en donde ante el fallecimiento de uno de los miembros plenos, el auxiliar adquiere la primer condición. En cualquiera de los casos, la referida situación deberá informarse a la brevedad ante la Cámara para que esta tome conocimiento de la situación.

Es importante que todos los integrantes del estudio estén inscriptos en el mismo domicilio físico, es decir que posean el mismo domicilio especial. El cual debe contar con la infraestructura física y tecnológica adecuada y estará sujeto a fiscalizaciones del Consejo Profesional.

En cuanto a la forma de inscripción en la lista A, los interesados deberán presentar dos formularios, uno en conjunto denominado "Estudio" y otro en forma individual para cada uno de los integrantes, denominado "Integrantes del Estudio". Los dos deben estar suscriptos por los interesados en forma conjunta o individual, según corresponda, con carácter de declaración jurada y surgir del aplicativo que proporciona el Consejo Profesional.

Según la ley 24.522, en su artículo 253 inc 1º), "..los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes..." Al respecto, la Acordada les da la opción a los miembros plenos para que detallar si optan exclusivamente por la categoría A, o si en caso de no resultar electos en ésta, desean integrar la categoría B, indicando el domicilio en el cual desempeñarían las funciones.

### **EI FORMULARIO "ESTUDIO"**

Debe ser completado a través del aplicativo proporcionado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el cual se detallarán los integrantes, el domicilio a efectos de ejercer la sindicatura, y una declaración de los integrantes de asumir una responsabilidad solidaria entre si por la gestión de la labor encomendada por el juez.

### **EI FORMULARIO "INTEGRANTES DE ESTUDIO"**

Será suscripto por cada uno de los miembros plenos del estudio en cuestión, mediante el aplicativo electrónico. Contendrá la misma información relatada en la categoría B, con la inclusión de uno adicional. El cual se trata de una declaración que deberá hacer el interesado, en donde informe si se encuentra en relación de dependencia o vinculación con otras entidades no profesionales. En caso de que la vinculación sea con un profesional que no integre el estudio, deberá indicar la relación y la persona que se trate.

#### Formación de listas

Una vez obtenidos los distintos formularios, y presentados en tiempo y forma ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza, este remitirá las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, dentro de los treinta días de cerrada la inscripción.

A partir de este momento, se procederá a la puntuación de postulantes y posterior formación de listas, siguiendo los procedimientos establecidos en la Acordada (primero la lista A y luego la B). En el caso de la lista A, se otorga un puntaje por cada miembro del estudio, que luego se sumará el total y dividirá por la cantidad de integrantes de cada estudio.

## DECLARACION JURADA – Res. 212/99-CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”.

Mendoza,.....de.....del.....

Sanchez Morchio, M. Valentina  
Apellido y Nombre

25.006  
Nº de Registro

FLORACES MARTIN ALEJANDRO

24.912

VIDELA MARTIENONI, M. Carolina

25063

ANZOOLA, Francisco H.

24673

  
Firma

